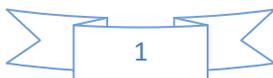


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCO  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
OFICINA DE RENTAS**

ORDENANZA NÚMERO ----- DE 2009

**POR LA CUAL SE EXPIDE ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO  
DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

<b>INDICE GENERAL</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>LIBRO PRIMERO. PARTE SUSTANTIVA-----</b>	<b>-----5</b>
TITULO I. PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES-----	5
TITULO II. MONOPOLIOS RENTISTICOS DEPARTAMENTALES-----	10
CAPITULO I. MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y DE ALCOHOLES-----	10
CAPITULO II. MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR-----	15
TITULO III RENTAS DEPARTAMENTALES-----	25
CAPITULO I. VEHICULOS AUTOMOTORES-----	25
CAPITULO II. IMPUESTO DE REGISTRO-----	29
CAPITULO III. IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR-----	39
CAPITULO IV. SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM-----	41
CAPITULO V. IMPUESTO SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA-----	44
CAPITULO VI. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE IMPUESTOS AL CONSUMO-----	46
CAPITULO VII. IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y/O EXTRANJEROS.-----	56
CAPITULO VIII. IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS	

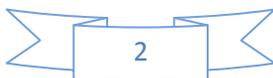


*Si Queremos al Chocó **TODO** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Y MEZCLAS-----	60
CAPITULO IX. IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO, TABACO ELABORADO-----	62
CAPITULO X. IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERIA TRADICIONAL -----	64
CAPITULO XI. IMPUESTO A LOTERIAS FORANEAS -----	65
CAPITULO XII. CONTRIBUCION DE VALORIZACION-----	65
CAPITULO XIII. ESTAMPILLAS - DISPOSICIONES GENERALES-----	70
CAPITULO XIV. ESTAMPILLA PRO DESARROLLO-----	72
CAPITULO XV. ESTAMPILLA PRO CULTURA-----	74
CAPITULO XVI. ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD-----	76
CAPITULO XVII. TASAS, MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE -----	77
CAPITULO XVIII. INGRESOS VARIOS -----	81
- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O PATENTE DE RENTA -----	83
<b>LIBRO SEGUNDO. REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO -----</b>	<b>88</b>
<b>TITULO I. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO -----</b>	<b>88</b>
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES -----	88
CAPITULO II. NOTIFICACIONES -----	89
CAPITULO III. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -----	91
CAPITULO IV. DECLARACIONES TRIBUTARIAS-----	95
CAPITULO V. FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS-----	99

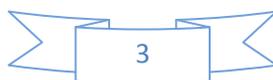


*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

CAPITULO VI. LIQUIDACIONES OFICIALES-----	105
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN -----	105
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA-----	108
LIQUIDACIÓN DE AFORO -----	109
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL -----	111
CAPITULO VII. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN-----	111
CAPITULO VIII. RÉGIMEN PROBATORIO -----	114
CAPITULO IX. MEDIOS DE PRUEBA -----	116
CONFESIÓN-----	116
TESTIMONIO-----	117
PRUEBA DOCUMENTAL -----	118
PRUEBA CONTABLE -----	119
INSPECCIONES TRIBUTARIAS -----	120
PRUEBA PERICIAL-----	123
CAPITULO X. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA-----	124
CAPITULO XI. REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, REVOCACIÓN Y NULIDAD -----	126
CAPITULO XII. COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES -----	128
CAPITULO XIII. APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO-----	132



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCO  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
OFICINA DE RENTAS*

<b>TITULO II. RÉGIMEN SANCIONATORIO</b> -----	138
CAPITULO I. DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN -----	138
CAPITULO II. CLASES DE SANCIONES-----	139
CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES -----	158
<b>TITULO III. COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO</b> -----	159



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
OFICINA DE RENTAS**

ORDENANZA NÚMERO ----- DE 2009

**POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**

La Honorable Asamblea Departamental del Chocó, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Artículo 338 de la Constitución Política y el Artículo 62 numerales 1 y 15 del Decreto 1222 de 1986,

**ORDENA**

Adoptase como Estatuto de Rentas para el Departamento del Chocó el siguiente ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

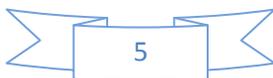
**LIBRO PRIMERO. PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO I PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1. OBJETIVO Y CONTENIDO.** El Estatuto de Rentas del Departamento del Chocó, tiene por objeto la definición general de las rentas del Departamento, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas

**ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas del presente Estatuto rigen en todo el Departamento del Chocó.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo.** Las citaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho, en especial los de reconocimiento constitucional.

**ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO.** Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento del Chocó y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**Parágrafo:** Constituyen rentas monopolizadas las que provienen de la explotación exclusiva por parte del Departamento del Chocó de:

- a. Los juegos de suerte y azar, las cuales estarán destinadas exclusivamente al Departamento Administrativo de Salud del Chocó, o a la entidad que haga sus veces.
- b. La producción, introducción y venta de licores destilados como arbitrio rentístico.
- c. La producción, distribución y venta de alcoholes potables, como arbitrio rentístico.

**ARTICULO 5. TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.** Son tributos departamentales los impuestos, las tasas y las contribuciones de propiedad o cedidas al Departamento.

Se entiende por impuesto una obligación pecuniaria, exigida de manera unilateral por el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que realicen hechos económicos previstos en la ley como generadores de los impuestos departamentales. No tiene contrapartida directa, ni personal y su fin es atender necesidades del servicio público en general.

Se entiende por tasa la remuneración pecuniaria que recibe el Departamento o una de sus entidades descentralizadas de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, por la prestación efectiva o potencial de un determinado servicio público. El producto se destina a la administración, operación mantenimiento, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Se entiende por contribución el tributo que exige el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas por el desarrollo de obras de interés público prioritarias para el bienestar de la comunidad y por la cual el contribuyente recibe una contraprestación directa, proporcional y/o personal.

**ARTICULO 6. DEBER DE TRIBUTAR.** Es deber de todas las personas residentes en el Departamento del Chocó, contribuir a financiar las actividades del Departamento en las condiciones señaladas por la Constitución Política, las leyes y las normas que de ella se derivan.

**ARTICULO 7. OBLIGACION TRIBUTARIA.** Es el conjunto de derechos y obligaciones establecidos en las normas nacionales, en este estatuto y demás normas complementarias para hacer efectivo el recaudo de los tributos departamentales. Comprende la obligación tributaria sustancial cuyo objeto es el pago de los tributos, así como los deberes y obligaciones accesorias o de tipo formal, destinadas a suministrar los elementos con base en los cuales el Departamento puede determinar los tributos.

**ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES FORMALES.-** Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTICULO 9. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LAS ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, los cuales se definen así.

**HECHO GENERADOR.** Consiste en el presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento del Chocó, como acreedor de los tributos y demás rentas que se regulan en este Estatuto.

**SUJETO PASIVO.** Es la persona natural y/o jurídica, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás entidades responsables del cumplimiento de la obligación de pagar el impuesto, tasa, contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o decretos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agente retenedor o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable.

Las obligaciones tributarias deben causarse o registrarse, para los obligados a llevar contabilidad, desde el momento en que se hace exigible, así su pago se produzca posteriormente.

**ARTICULO 10. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La administración y control de los tributos territoriales es competencia del Departamento del Chocó, a través de la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de manera expresa y pro tempore de la obligación tributaria establecida. Las exenciones se determinarán de conformidad con el Plan de Desarrollo del Departamento, sin que en ningún caso puedan exceder de 10 años.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARÁGRAFO.** La administración tributaria departamental previa verificación de las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, autorizará lo definido en este artículo dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

**ARTICULO 12. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL.** El Departamento del Chocó, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que lo complementen, adicionen o modifiquen, para la administración, determinación, discusión, extinción cobro, devolución, régimen sancionatorio incluida su imposición a todos los tributos administrados por él. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

**ARTICULO 13. DEFINICIONES**

**Ingresos corrientes.** Los ingresos corrientes en el Departamento del Choco se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios.

**Parágrafo. Ingresos corrientes de libre destinación.** Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental.

**Ingresos corrientes tributarios.** Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento del Chocó en virtud de Ley, sin contraprestación directa ni personal, subclasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo.

**Ingresos corrientes no tributarios.** Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales.

**Recursos de capital.** Comprenden el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros.

**Rentas del Departamento.** Son los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, multas, derechos, servicios, aprovechamiento, recursos provenientes de la explotación de bienes, monopolios e industrias del Departamento con los aportes, las cesiones, participaciones, transferencias del Tesoro Nacional y, en general, todos los ingresos causados para atender las funciones, producción de bienes y servicios públicos que contribuyan al desarrollo económico, social, político, cultural y ambiental del Departamento del Chocó.

**Impuesto.** Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento del Chocó de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal.

**Tasa.** Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento del Chocó o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Contribuciones especiales.** Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes

**Participación.** Es el valor o proporción que deriva el Departamento del Chocó de la explotación de una actividad industrial o comercial monopolística ejercida indirectamente a través de un tercero.

**Fondo-Cuenta de productos extranjeros.** Es un sistema para el control de la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con impuesto al consumo o participación como son: licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

**Cierre Inicial del Establecimiento:** Consiste en la prohibición de abrir el establecimiento durante el término definido por la Administración departamental en aplicación del no cumplimiento de las normas tributarias.

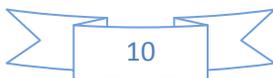
**TITULO II MONOPOLIOS RENTISTICOS DEPARTAMENTALES**

**CAPITULO I. MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y DE ALCOHOLES**

**ARTICULO 14. EJERCICIO DEL MONOPOLIO.** La producción, introducción y venta de licores destilados y constituyen monopolio del Departamento del Chocó como arbitrio rentístico en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de Colombia. Su base legal la constituye la Ley 14 de 1.983, el Decreto- Ley 1222 de 1.986 y demás normas que lo adicionen y/o modifiquen.

De conformidad con el Artículo 1° del Decreto 244 de 1906, el Departamento del Chocó continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción introducción, distribución y comercialización de los alcoholes Potables así como cualquier otra sustancia derivada de éste, que sirva de insumo para la fabricación de licores, vinos, aperitivos y similares, o para la elaboración de cualquier otra clase de bebida que esté catalogada como arbitrio rentístico del Departamento.

**ARTICULO 15. LICORES Y ALCOHOLES COMPRENDIDOS EN MONOPOLIO.** Los licores de producción nacional que quedan comprendidos en el monopolio creado por el Decreto Legislativo 41 de 1905, son: el aguardiente de caña y sus compuestos, tales como ron, las mistelas, el aguardiente común, y las demás bebidas alcohólicas que produce la caña; el alcohol, cualquiera sea la materia prima de que se fabrique; las bebidas fermentadas en que el alcohol constituya la fuerza, con excepción de la cerveza, el guarapo y la chicha.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 16. DEFINICIONES TECNICAS.** Para todos los efectos, las definiciones respecto a licores y alcoholes se regirán por las normas expedidas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Protección Social y el Instituto Colombiano de Normas Técnicas -ICONTEC-.

**ARTICULO 17. PRINCIPIOS DEL MONOPOLIO DE LICORES.** El ejercicio del monopolio de licores destilados y/o alcoholes en el Departamento del Chocó se fundamenta en los siguientes principios:

**Autonomía.** Es la adopción plena de los parámetros normativos y sustantivos del régimen de los licores y/o alcoholes consagrado en la Constitución y las leyes que le proporcionan al Departamento del Chocó, la facultad discrecional y absoluta de regular y reglamentar este régimen.

**Legalidad.** Es el cumplimiento de las disposiciones legales que lo reglamentan y de las normas en materia contractual, en el ejercicio del monopolio de licores del Departamento del Chocó con personas naturales o jurídicas de derecho público y privado.

**Economía.** Es la esencia y fin del carácter monopolístico del Departamento del Chocó, mediante la cual se diseñaran y se ejecutarán los mecanismos y estrategias tendientes a la obtención de beneficios financieros para el ente territorial, derivados de la aplicación de la facultad discrecional para posibilitar el desarrollo de actividades de explotación de licores y alcoholes.

**ARTICULO 18. MONOPOLIO DE LA PRODUCCION.** El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, a través de la contratación de la producción de los licores sobre cuyas marcas tenga propiedad industrial, con otras industrias públicas o privadas.

**ARTICULO 19. COMERCIALIZACION DE LA PRODUCCION.** Cuando el Departamento produzca directamente por su empresa industrial y comercial o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, o a través de la dependencia del Departamento autorizada para tal fin o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre a las conveniencias rentísticas del Departamento.

**ARTICULO 20. MONOPOLIO DE INTRODUCCION Y VENTA.** Los Departamentos interesados en la comercialización de licores producidos por sus industrias licoreras en el Departamento del Chocó, deberán suscribir con éste el convenio correspondiente en donde se estipularan las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción, incluidas a su vez las condiciones de intercambio, para que se permita en esos Departamentos la venta de los licores



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

que produce el Departamento del Chocó. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento; allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados y deberá exigirse que en la etiqueta se señale “CHOCO”.

**Parágrafo.** Los precios de venta al público, por distribuidores, mayoristas y minoristas por tipo de producto objeto del Convenio, no podrán ser inferiores a los precios de venta que haya definido el Departamento del Choco a través de la Secretaría de Hacienda, para cada uno de los licores producidos por él, dentro de su jurisdicción.

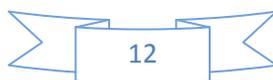
**ARTICULO 21. CONVENIOS O CONTRATOS.** Hecha la solicitud del convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad. Este análisis debe hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse, entre otros aspectos los relativos a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcoholimétrica, el control de transporte, el bodegaje, distribuidor autorizado y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio o contrato.

**ARTICULO 22. CONCESIONES.** Para la producción de alcoholes potables y/o de licores destilados por particulares en jurisdicción Departamental, se requiere que previamente se haya otorgado la concesión correspondiente. En tales contratos, además de la participación económica, se podrán pactar regalías o derechos de explotación de la actividad en favor del Departamento. En la celebración de los contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal. Las regalías se establecerán por el gobierno departamental de manera general o en el convenio o contrato correspondiente.

**ARTICULO 23. SUSCRIPCION DE LOS CONVENIOS.** Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios o contratos de comercialización o intercambio, señalados en esta Ordenanza.

**ARTICULO 24. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCION DE CONTRATOS DE DISTRIBUCION.** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la suscripción de contratos de distribución de licores destilados y/o alcoholes con el Departamento del Chocó, deberán cumplir el siguiente trámite:

Solicitud dirigida al Gobernador del Departamento y al Gerente de la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto. Anexar a dicha solicitud los siguientes documentos:



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

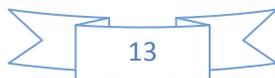
1. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no mayor a treinta (30) días, expedida por la Cámara de Comercio donde se encuentra ubicada la empresa o su sede principal.
2. Fotocopia del NIT
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa.
4. Carta de autorización del fabricante del producto o del Departamento introductor si es producto de fábrica oficial.
5. Registro sanitario de los licores a introducir
6. Etiqueta de los productos a distribuir
7. Paz y salvo de encontrarse al día en las obligaciones con el fisco departamental.

Radicada la documentación anexada por el interesado, el despacho del Gobernador o su delegado y el Gerente de la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, darán el trámite a ésta y deberá responder dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación.

**Parágrafo.** Para el evento en que el objeto del contrato sea de producción y/o distribución de los licores producidos por el Departamento del Chocó, la Gobernación ó el gerente de la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, adelantará el proceso de selección conforme a los procedimientos legales de la contratación.

**ARTICULO 25. PROCEDIMIENTO PARA LICENCIAS DE PRODUCCION, INTRODUCCION Y DISTRIBUCION DE LICORES.** El Gobierno Departamental a través de la Secretaría de Hacienda podrá conceder licencia de producción, introducción o de distribución de licores destilados y alcoholes, en el Departamento del Chocó a las personas naturales o jurídicas que junto a la solicitud dirigida a dicha Secretaría, reúnan los siguientes requisitos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal con vigencia no mayor a treinta (30) días, expedida por la Cámara de Comercio
2. Registro sanitario expedido por el INVIMA vigente
3. Lista de productos a distribuir
4. Carta de autorización por parte del productor (franquicia), donde autoriza la distribución de sus productos.
5. Etiqueta y distintivo de los productos a introducir o distribuir.
6. Dos muestras de cada producto con destino al inventario del área de rentas departamentales y para el análisis químico por parte de los funcionarios competentes del Gobierno Departamental.
7. Estimativo anual de las ventas en el Departamento del Chocó.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo.** En ningún caso podrá otorgarse licencia de producción, introducción y distribución de licores cuando el solicitante haya sido sancionado por fraude a las rentas departamentales, dentro de los cinco (5) años anteriores a la solicitud.

**ARTICULO 26. PARTICIPACION ECONOMICA PARA ALCOHOLES.** Sobre la producción de alcoholes potables por particulares el Departamento percibirá una regalía equivalente al 20% del precio de venta en fábrica del producto antes de IVA. Sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una participación económica equivalente al 30% del precio venta en fábrica antes de IVA para productos nacionales y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

Tal participación económica se facturará a los comercializadores o consumidores y será recaudada por el productor, introductor o comercializador en el Departamento.

Para efectos de esta norma se entiende como consumidor la persona que compra los productos para su transformación en bebida alcohólica o en otro producto o uso.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

**ARTICULO 27. FISCALIZACIÓN, CONTROL, DETERMINACIÓN OFICIAL Y COBRO DE LAS PARTICIPACIONES ECONÓMICAS.** La fiscalización, liquidación, discusión, cobro y recaudo de la participación porcentual de que trata este capítulo es de competencia del área de rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en lo que a éste corresponda. El Departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de la participación porcentual los procedimientos establecidos en el presente Estatuto, así como lo previsto en el régimen sancionatorio y procedimental del mismo.

**ARTICULO 28. RESPONSABILIDAD PENAL POR VIOLACION AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS.** El que fabrique distribuya o de cualquier forma comercialice sustancias licores destilados, o bebidas alcohólicas destiladas, sin la debida autorización incurrirá en la pena establecida en las normas legales sobre la materia.

**ARTICULO 29. REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O ROTULOS.** Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas deberán llevar una etiqueta o rótulo en el cual conste de manera clara, legible y en idioma castellano, además del nombre y marca del producto lo siguiente:

1. Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable
2. Numero del registro sanitario otorgado por el INVIMA
3. Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

4. Grados de alcohol, expresados en grados alcoholimétrico
5. Numero de lote

Estas etiquetas o rótulos se someterán a aprobación por el INVIMA, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario.

En los envases y etiquetas e bebidas alcohólicas nacionales no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el extranjero, o que sugieran propiedades medicinales.

**ARTICULO 30. LEYENDAS OBLIGATORIAS.** Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deberán expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igual tamaño de letra la leyenda obligatoria “Envasado en Colombia”. Los productos elaborados en el país deberán indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada, en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias “Industria Colombiana”.

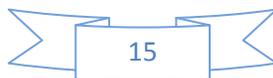
En todo recipiente de bebidas alcohólicas nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30 de 1986 (artículo 11 Decreto 365 de 1994).

**ARTICULO 31. INTRODUCCION DE PREPARADOS ALCOHOLICOS A GRANEL.** Para la introducción de todo tipo de concentrados preparados alcohólicos a granel, se debe obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda Departamental, al igual que la tornaguía expedida por el área de Rentas de origen que debe corresponder a la cantidad y calidad del producto.

**ARTICULO 32. AUTORIZACIONES PREVIAS.** La introducción y venta en jurisdicción del Departamento del Chocó, de alcohol etílico potable se realizará previa inscripción y autorización en la Secretaría de Hacienda Departamental a través del área de Rentas o quien haga sus veces, de las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo dicha actividad

## CAPITULO II. MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**ARTICULO 33. BASE LEGAL.** La base normativa la constituye el artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios y demás normas que lo modifiquen o adicionen.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 34- DEFINICIÓN.** El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Departamento del Chocó para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

**ARTÍCULO 35. TITULARIDAD.** El Departamento del Chocó y sus Municipios son titulares de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de salud que pertenecen a la Nación.

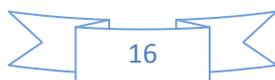
Corresponde al Departamento del Chocó, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de los juegos de suerte y azar que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 37. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR** La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

**a) Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

**b) Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

**c) Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento del Chocó, podrá explotar el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

**d) Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento del Chocó como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

**ARTÍCULO 38.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio del Chocó, de manera especial, las siguientes prácticas:

a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Departamento, pérdida de recursos públicos o delitos.

**ARTÍCULO 39. OPERACIÓN DIRECTA DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La operación directa es aquella que realiza el Departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la ley.

**ARTÍCULO 40. OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

**ARTICULO 41. MONOPOLIO DE LOTERIA TRADICIONAL O BILLETES Y DESTINACION DE LA RENTA.**

Es monopolio rentístico del Departamento del Chocó el juego de suerte y azar de lotería tradicional o de billete, en cualquiera de sus modalidades. Las rentas obtenidas por el monopolio serán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.

**ARTICULO 42. REGLAMENTACION GENERAL.** Los asuntos referentes a definiciones de juegos, sorteos ordinarios y extraordinarios, emisión de billetes, derechos de explotación económica para la presentación, requisitos, condiciones, adopción y revisión de los planes de premios, prohibiciones, periodicidad, modalidad de las emisiones, explotación y planes de ejecución periódica, calendarios de sorteos, destinación del producto económico se regirán por las normas legales y las que para el efecto expida en su carácter de autoridad reglamentaria el Gobierno Nacional.

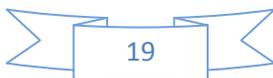
**ARTICULO 43. APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** El juego de apuestas permanentes o chance es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predeterminado y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario.

**ARTICULO 44. EXPLOTACION DE JUEGOS DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE.** Corresponde al Departamento del Chocó la explotación, como arbitrio rentístico, del juego de las apuestas permanentes o chance. La explotación la podrán realizar directamente por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de loterías, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) que para tal efecto autorizo crear la ley 643 de 2001.

Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años.

Los operadores privados de esta modalidad de juego deberán tener un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y cumplir los demás requisitos que para el efecto señale el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 45. DERECHOS DE EXPLOTACION.** Los concesionarios de juego y apuestas permanentes de chance, pagarán mensualmente a la dependencia o entidad autorizada para la administración



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Los concesionarios al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación pagaran a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente periodo un valor equivalente al 75% de los derechos de explotación que se declaren.

En los casos de los nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

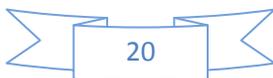
Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago del anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente Ordenanza se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

Parágrafo. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el periodo anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el periodo respectivo. En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del periodo sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación.

**ARTICULO 46. PLAN DE PREMIOS.** De acuerdo con la ley, el Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo, si fuera el caso, diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

**ARTICULO 47. FORMULARIOS.** De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 643 de 2001, el juego de apuestas permanentes o chance operará en todo el territorio nacional en un formulario único pre-impreso en papel de seguridad, con numeración consecutiva y con código de seguridad emitido por la empresa administradora del monopolio rentístico, según formato establecido por el Gobierno Nacional. Los operadores solo podrán comprar formularios a dicha empresa.

**ARTÍCULO 48. REGISTRO DE APUESTAS.** Los empresarios de las apuestas permanentes, deberán llevar un registro diario manual o magnético, debidamente foliado para el asiento contable de las apuestas, cuyos valores estarán en concordancia con los anotados en los formularios o registros del sistema. El diario deberá mantenerse actualizado y disponible en forma permanente para el caso de requerimiento por las entidades de fiscalización, control y vigilancia.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 49. DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO.** Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, en los formularios suministrados por esta dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación.

En ningún caso, el impuesto sobre las ventas formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación.

Conforme al artículo 9° de la Ley 643 de 2001 o la norma que la modifique o adicione, los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gastos de administración, el uno por ciento (1%) de los derechos de explotación liquidados para el período respectivo.

**Parágrafo 1.** La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

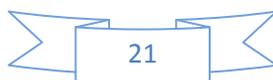
**Parágrafo 2.** Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista en el presente Estatuto.

**ARTICULO 50. RIFAS.** Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 51. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaria de Hacienda Departamental.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTICULO 52. PROHIBICIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

**ARTICULO 53. EXPLOTACION DE LAS RIFAS.** La explotación rentística de las rifas como monopolio del Departamento del Chocó en los términos de la ley, le corresponderá cuando ellas operen en dos (2) o más municipios del territorio departamental.

**ARTICULO 54. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, presentar ante el área de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, solicitud escrita, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTICULO 55. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.** La solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Departamento del Chocó. El valor de la



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

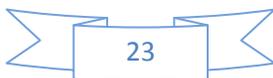
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
5. El número de la boleta;
6. El valor de venta al público de la misma;
7. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
8. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
9. El término de la caducidad del premio;
10. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
11. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
12. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
13. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
14. El nombre de la rifa;
15. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
16. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con los requisitos exigidos por
17. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTICULO 56. VALOR DE LA EMISION Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**ARTICULO 57. PAGO DE DERECHOS DE EXPLOTACION.** Las rifas generarán derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación, correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida.

**ARTICULO 58. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACION DE RIFAS.** Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los artículos anteriores, el área de Rentas Departamental proyectará la resolución de autorización, la cual será firmada por el titular de la Secretaría de Hacienda Departamental.

**ARTICULO 59. REALIZACION DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante el Jefe del área de Rentas Departamental, las boletas



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

**ARTICULO 60. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**ARTICULO 61. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTICULO 62. VERIFICACION DE LA ENTREGA DE PREMIOS.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante el área de Rentas Departamental, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTICULO 63. FACULTADES DE FISCALIZACION SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACION.** La Secretaría de Hacienda Departamental a través del área de Rentas, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá: (artículo 43 ley 643 de 2001)



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

**TITULO III RENTAS DEPARTAMENTALES**

**CAPITULO I. VEHICULOS AUTOMOTORES**

**ARTICULO 64. BASE LEGAL Y NATURALEZA.** La constituye la Ley 488 de 1998, artículos 138 al 151, el decreto reglamentario 2654 de 1998 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Es un tributo anual que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores particulares, cobrado por el Departamento del Chocó, sobre el avalúo comercial fijado mediante resolución del Ministerio de Transporte.

**ARTICULO 65. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

**ARTICULO 66. VEHICULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, las motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

6. Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus características no estén destinados a transitar por la vías de uso público o privadas abiertas al público
7. Los vehículos automotores de los servicios diplomáticos o consulares, los de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, los de propiedad de la Defensa Civil del Chocó, cuerpo de Bomberos y los de las Misiones técnicas debidamente acreditadas.
8. Los vehículos automotores de propiedad de las entidades territoriales.

**Parágrafo 1.** Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

**Parágrafo 2.** En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante el Departamento del Chocó por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**ARTICULO 67. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo del impuesto sobre vehículos automotores.

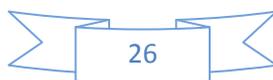
**ARTICULO 68. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

**ARTICULO 69. CAUSACION.** El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internación.

**ARTICULO 70. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte, según modelo, marca y cilindrada.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, excluido en ambos casos el impuesto sobre las ventas.

**Parágrafo.** Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

**ARTICULO 71. TARIFA.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos particulares:

a) Hasta 34.697.000	1.5%
b) Más de \$34.697.000 y hasta \$78.068.000	2.5%
c) Más de \$78.068.000	3.5%

2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%

**NOTA:** Los anteriores valores son los vigentes para el año 2009, conforme al Decreto Nacional 4665 de diciembre 10 de 2008.

**Parágrafo 1.** Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional

**Parágrafo 2.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**Parágrafo 3.** Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**ARTICULO 72. DECLARACION Y PAGO.** Los propietarios y poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada deberán declarar y pagar el impuesto anualmente, ante el Departamento del Chocó de los vehículos que se encuentran matriculados en la entidad territorial.

**ARTICULO 73. ADMINISTRACION Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento del Chocó, a través del área de Rentas de la Secretaria de Hacienda, para lo cual aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 74. DISTRIBUCION Y RECAUDO.** Al Departamento del Chocó, le corresponde el ochenta (80%) por ciento del total recaudado por concepto de impuestos, sanciones e intereses, de los vehículos gravados que se encuentren matriculados en el Departamento. El veinte por ciento (20%) restante le corresponde al municipio que pertenezca la dirección informada en la declaración.

**ARTICULO 75. PLAZO PARA DECLARAR.** El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores vence el último día hábil del mes de mayo de cada año.

**ARTICULO 76. ESTÍMULOS POR PRONTO PAGO.** Establézcase estímulos por pronto pago del impuesto sobre vehículos automotores, para quienes declaren y paguen dentro de los siguientes plazos:

Del 1 de enero al último día hábil de febrero	15% de descuento
Del 1 de marzo al último día hábil de abril	10% de descuento

**Parágrafo 1.** Los descuentos a que se refiere el presente artículo aplican sobre el total del impuesto a cargo y únicamente para el periodo gravable correspondiente a la vigencia del pago.

**Parágrafo 2.** A partir del primero de mayo de cada año los responsables del impuesto sobre vehículos automotores pagarán el cien por ciento (100%) de su obligación tributaria. Quienes declaren y paguen el impuesto sobre vehículos automotores en fecha posterior al 31 de mayo de cada año, serán sujetos de las sanciones y pago de intereses que conforme al presente estatuto son aplicables a este tributo.

**ARTICULO 77. SUSCRIPCION DE CONVENIOS.** Para efectos de la declaración y pago del impuesto, el Departamento del Chocó podrá suscribir convenios con entidades financieras, con cobertura nacional, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, e informará a los sujetos responsables acerca de la suscripción de los mismos.

**ARTICULO 78. ESTIMULO PARA NUEVAS MATRICULAS.** A quienes realicen matrícula inicial en las oficinas de tránsito con sede en el departamento del Chocó, realicen traslado de cuenta de otro Departamento a cualquiera de los organismos de tránsito con sede en este Departamento, quedan exentos del 100% del valor del impuesto correspondiente al primer periodo gravable que declaren en el Chocó.

**Parágrafo.** Lo señalado en el presente artículo no exime al responsable de su obligación formal de presentar la declaración dentro de los periodos señalados en este Estatuto. La presentación extemporánea de la declaración acarreará las sanciones correspondientes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 79. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DE REGISTRO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de Tránsito ubicadas en el Departamento del Chocó, hasta tanto se acredite que se está a paz y salvo con el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se encuentre vigente el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, en estos eventos el área de rentas departamental certificará el estado de cuenta de cada vehículo.

No obstante, en caso de desatención de esta disposición por las autoridades de tránsito, el Departamento podrá hacer retención del porcentaje a girar al municipio, en suma equivalente al valor del impuesto impagado y las sanciones causadas por la omisión.

**ARTICULO 80. SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.** Los contribuyentes responsables del pago de del impuesto sobre vehículos automotores, al momento de la presentación y pago de la declaración del impuesto, deberán acreditar la vigencia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

**ARTICULO 81. EXENCIONES.** El vehículo matriculado en el Departamento del Chocó que sea destinado al uso particular del secuestrado o desaparecido, que sea de su propiedad o de propiedad de su cónyuge, o propiedad de su compañero o compañera permanente, o de sus padres, estará exento del pago del impuesto sobre vehículos automotores, durante 10 Años.

En caso de venta del vehículo objeto de la anterior exención no habrá derecho a solicitarla.

**Parágrafo 1.** En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido, la anterior exención se mantendrá por tres años más, a partir de que se tenga conocimiento del hecho.

**Parágrafo 2.** Por ser un impuesto anual y anticipado el beneficio se aplica desde el mismo año gravable en que ocurra el hecho del secuestro o la desaparición forzada, siempre que su ocurrencia se dé antes del vencimiento del plazo para declarar, si la ocurrencia del hecho es posterior al vencimiento del último plazo, el beneficio operará para el año gravable siguiente.

## CAPITULO II IMPUESTO DE REGISTRO

**ARTICULO 82. BASE LEGAL.** La normatividad relacionada con el impuesto de registro, está prevista en la ley 223 de 1995, decretos reglamentarios 650 de 1996, 2141 del 1996, ley 488 de 1998, ley 788 de 2002 y demás normas que los modifiquen o adicionen.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 83. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de registro lo constituye la inscripción de documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deben registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, con jurisdicción en el Departamento del Chocó. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, están sometidas al pago del impuesto de registro.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de registro de instrumentos públicos como en la cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, sobre el total de la base gravable. El impuesto será liquidado y recaudado por las oficinas de registro de instrumentos públicos.

**Parágrafo.** La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales

**ARTICULO 84. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo del impuesto sobre Registro.

**ARTICULO 85. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

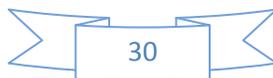
**ARTICULO 86. CAUSACION Y PAGO.** El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas.

**Parágrafo.** No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

**ARTICULO 87. BASE GRAVABLE EN LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y PARTICULARES.** En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al



*Si Queremos al Chocó **TODO**s Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

impuesto de registro, en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable estará constituida por el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, o por la proporción del capital suscrito o de capital social que corresponda a los particulares, según el caso.

**ARTICULO 88. BASE GRAVABLE EN LOS DOCUMENTOS SIN CUANTIA.** En los documentos sin cuantía, la base gravable se determinará de acuerdo con la naturaleza de los mismos, pero en ningún caso la tarifa será menor a la establecida en el artículo 92 de este Estatuto.

**ARTICULO 89. BASE GRAVABLE RESPECTO DE INMUEBLES.** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, la base gravable no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos, la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento.

**ARTICULO 90. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCION DE CONTRATOS DE CONSTITUCION O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS.** Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a. En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de la constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.
- b. Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades, el Departamento del Chocó liquidará y recaudará este impuesto solo si la sociedad tiene su domicilio principal en este territorio. La copia o la fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripciones en el registro que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En el caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

En la inscripción del documento sobre aumento del capital suscrito o de aumento de capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

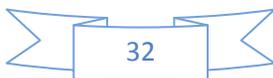
- c. En el caso de la inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social que corresponda a los particulares, según el caso.
- d. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable estará constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o el Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el revisor fiscal o por el representante legal.

- e. En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable estará constituida por el cien por cien (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión, según el caso.

- f. Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

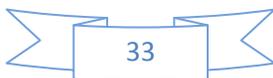
*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- g. En la inscripción de la venta con reserva de dominio y en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.
- h. Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el Departamento del Chocó, sólo si es éste el domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos. En los registros de actos que transfieren la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales y aumentos de capital asignado, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato.  
  
En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- i. A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- j. A las empresas unipersonales se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.
- k. Todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.

**ARTICULO 91. BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS.** En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no fuere objeto de registro, la base gravable estará constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

**ARTICULO 92. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de registro serán las siguientes:



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos: uno por ciento (1%)
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las cámaras de comercio: cero punto siete por ciento (0.7%)
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representante legal, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión, derechos ni aumento de capital, escrituras aclaratorias: cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 93. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIAS.** Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en la Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
- f. La inscripción de la certificación correspondiente al capital pagado.
- g. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
- h. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- i. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- j. Las capitulaciones matrimoniales.
- k. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- l. La cancelación de la inscripción en el registro.
- m. La inscripción de la prenda abierta sin tenencia y/o hipoteca abierta, siempre y cuando el acto no incorpore valor.

**ARTICULO 94. CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.** En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacte mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando el contrato sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje del canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno por ciento (1%) mensual del valor del bien.

Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

la base gravable mínima, la cual no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

**ARTICULO 95. ACTOS O PROVIDENCIAS QUE NO GENERAN IMPUESTO.** No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación o declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco genera el impuesto de registro, el cincuenta por ciento (50%) del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares.

Cuando se trate de inscripción de documentos sin cuantía en los cuales participen entidades públicas y particulares, el acto se gravara solo con el 50% de la tarifa aplicable a los actos sin cuantía.

**ARTICULO 96. CONTRATO ACCESORIO A LA CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 228 inciso 2 de la ley 223 de 1995, se considera como contrato accesorio, la constitución de patrimonio de familia inembargable, cuando dicha constitución es impuesta por la ley como consecuencia de la realización de un acto traslativo de dominio que se celebre en el mismo documento.

**ARTICULO 97. LIMITE DEL VALOR DE LOS CONTRATOS ACCESORIOS.** Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal para los efectos de impuesto en jurisdicción de Departamento del Chocó, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal y con fundamento en ello, se liquidará el impuesto correspondiente.

**ARTICULO 98. CANCELACION DE HIPOTECAS SOBRE MATRICULAS NUEVAS.** En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como loteos, particiones, propiedad horizontal de modo que se generen nuevas matrículas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el impuesto de registro por cada una de las inscripciones solicitadas en cada una de las nuevas matrículas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 99. CANCELACIONES DE HIPOTECA.** En aquellos casos de cancelación de hipoteca que recaigan sobre una misma matrícula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomaran como un único acto.

**ARTICULO 100. HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS.** De conformidad con el artículo 58 de la ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas, el impuesto de registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado, ya sea que el desembolso sea efectuado en una sola oportunidad o por cuotas.

**ARTICULO 101. TERMINO PARA EL REGISTRO.** Cuando las disposiciones legales vigentes no señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

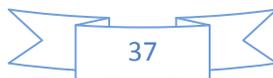
Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

**ARTICULO 102. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto se pagará en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio de la jurisdicción del Departamento del Chocó, según donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles el impuesto se pagará en el Departamento del Chocó donde se hallen ubicados estos bienes. En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento del Chocó si la mayor extensión del inmueble está ubicada en ésta jurisdicción.

**ARTICULO 103. LIQUIDACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO.** La liquidación y recaudo del impuesto de registro se efectuará por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio del Departamento del Chocó. Su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos incluidos los equipos y papelería que ellos determinen.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo del input esto, a través de las autoridades competentes de su administración fiscal o de las entidades financieras que determine el Secretario de Hacienda Departamental a través del área de Rentas.

**ARTICULO 104. DECLARACION Y PAGO.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio ubicadas en la jurisdicción del Departamento del Chocó declararán y



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, los intereses causados y las sanciones por mora a que haya lugar, en la Tesorería Departamental o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

Cuando se pague a través de las Cámaras de Comercio u Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las declaraciones del impuesto de registro deberán presentarse mensualmente, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas, ante el área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Las declaraciones ante el Departamento deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serán suministrados por el Departamento.

**ARTICULO 105. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Secretaria de Hacienda del Departamento por intermedio del Área de Rentas, aplicando lo establecido en el presente Estatuto.

**ARTICULO 106. DEVOLUCIONES.** Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón de que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la Ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba de pago, dentro del término que se señala a continuación:

En caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.

En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desistimiento. En los pagos en exceso y pago de lo debido, dentro de los quince (15) días hábiles a la solicitud de registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar. Dicha devolución podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores, hasta el cubrimiento total del mismo. El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario, cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

**ARTICULO 107. DESTINACION.** El producto del recaudo del impuesto de registro se distribuirá así:



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- Veinte por ciento (20%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales “Fonpet”, con destino a la cuenta del pasivo pensional del departamento del Chocó.
- El restante ochenta por ciento (80%) será de libre destinación

**CAPITULO III IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR**

**ARTICULO 108. BASE LEGAL.** La constituye el artículo 1º de la Ley 8 de 1909 y los artículos 161 y 162 del Decreto 1222 de 1986 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 109. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado mayor y la introducción de carne de canal a la jurisdicción del Departamento del Chocó para su distribución y comercialización.

**ARTICULO 110. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo de este impuesto.

**ARTICULO 111. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario, arrendatario y concesionarios de los mataderos y/o frigoríficos ubicados en jurisdicción del Departamento del Chocó.

**Parágrafo.** En los municipios donde no exista matadero será responsable el dueño o propietario del ganado mayor.

**ARTICULO 112. CAUSACION .**La causación se da en el momento del sacrificio del ganado y/o en el momento de la introducción de la carne de canal al Departamento.

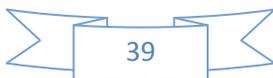
**ARTICULO 113. BASE GRAVABLE.** La base gravable de este impuesto está constituida por cada unidad de ganado mayor que se sacrifique en jurisdicción del Departamento.

**ARTICULO 114. TARIFA.** La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la suma equivalente a un (1,2) salarios mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

**Parágrafo.** El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ARTÍCULO 115. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable de este impuesto es mensual.

**ARTICULO 116. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El contribuyente del impuesto de degüello de ganado, para sacrificio de la res deberá acreditar.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

1. Licencia otorgada por la secretaría de hacienda-gobernación del choco
2. Visto bueno de la Secretaría de Salud
3. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierro registradas en la Secretaria de Gobierno Municipal

**Parágrafo.** Quien transporte carnes en canal dentro del departamento, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

**ARTÍCULO 117. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto de Degüello de Ganado Mayor ante el área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, en el formato que establezca el Departamento, por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras que el Departamento autorice para el recaudo. El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en éste estatuto.

**Parágrafo 1.** Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

**Parágrafo 2.** Los sujetos pasivos o responsables de este impuesto señalados en el parágrafo del artículo 111, deberán cancelar el valor de la tarifa establecida previo al sacrificio, en la cuenta que defina la Secretaría de Hacienda Departamental.

**ARTICULO 118. INFORMES.** Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares deberán presentar un informe mensual dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, a la Secretaria de Hacienda Departamental, área de rentas, el que constará de una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y propietario.

**ARTICULO 119. PROHIBICION.** Las rentas de degüello de ganado mayor, no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares

**ARTICULO 120. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION.** La Secretaria de Hacienda a través del área de Rentas, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario, que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

**ARTÍCULO 121. PRESUNCIÓN DE IMPUESTOS MÍNIMOS.** Cuando se establezca la obligación de retener o recaudar, liquidar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de los frigoríficos o mataderos públicos, la Administración Tributaria Departamental podrá, a



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

través de puntos fijos de control, establecer promedios diarios, semanales o quincenales, de reces sacrificadas. En este caso el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido. La Administración podrá revisar en cualquier momento tales promedios, de oficio o a solicitud de los contribuyentes.

**CAPITULO IV SOBRETASA A LA GASOLINA Y ACPM**

**ARTICULO 122. BASE LEGAL.** La base legal de la Sobretasa a la Gasolina Motor y al A.C.P.M., está dada por la Ley 488 de 1.998, Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre de 1.998, Ley 681 de agosto 2.001, Decreto Reglamentario 1505 de julio 19 de 2.002, la Resolución 1386 de 23 de Julio de 2.002 y demás normas que lo adicionen o modifiquen

**ARTICULO 123. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Chocó.

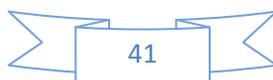
Para la Sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Chocó. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

**ARTICULO 124. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo de este impuesto.

**ARTICULO 125. SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y ACPM, los productores e importadores que ejerzan su actividad dentro de la jurisdicción territorial del Departamento del Chocó. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina.

**ARTICULO 126. RESPONSABLES COMO ZONAS DE FRONTERAS.** Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada Ecopetrol para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina ante los sujetos activos de la renta, estará a cargo de Ecopetrol.

**ARTICULO 127. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente y/o ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Igualmente se causa en el momento que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 128. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTICULO 129. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina departamental a la gasolina motor extra o corriente aplicable será del seis punto cinco por ciento (6.5%).

La tarifa a la sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%) cobrada por la Nación y distribuida:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional.
2. Cincuenta por ciento (50%) para los Departamentos con destino al mantenimiento de la red vial.

**ARTICULO 130. REGISTRO Y CONTROL DE DISTRIBUIDORES.** Los distribuidores mayoristas de la gasolina motor y extra, deberán registrarse y presentar declaración del impuesto de ante el área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental. Toda remesa o transporte de gasolina efectuada por un distribuidor, para que pueda ingresar al Departamento del Chocó, deberá estar amparada por una factura de distribuidor mayorista o guía de transporte.

**ARTICULO 131. DECLARACION Y PAGO.** Los responsables deberán declarar y pagar mensualmente la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas por la Gobernación, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

**Parágrafo 1.** Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aún cuando dentro del periodo gravable se hayan realizado operaciones gravables.

**Parágrafo 2.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo 3.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

distribuidor mayorista el destino final del producto para efecto de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTICULO 132. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** El responsable de las Sobretasas a la Gasolina Motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, Distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**ARTICULO 133. CESACION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTICULO 134. DESTINACION DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LA SOBRETASA AL ACPM.** Los recursos provenientes de la sobretasa al ACPM recibidas en el Departamento del Chocó sólo podrán destinarse al mantenimiento de la red vial de su competencia.

**ARTICULO 135. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas es de competencia del Departamento del Chocó a través de los funcionarios del Área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 136. FONDO DE SUBSIDIO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** El Fondo de Subsidio de la sobretasa a la Gasolina fue creado mediante la Ley 488 de 1.988, artículo 130, el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la Sobretasa a la gasolina.

**ARTICULO 137. LIQUIDACION OFICIAL DE LAS SOBRETASAS.** Todos los beneficiarios de la sobretasa que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que estos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

**CAPITULO V. IMPUESTO SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTICULO 138. BASE LEGAL.** Esta contribución regirá Conforme a la ley 418 de 1997, prorrogado por la ley 548 de 1999 y por la ley 782 de 2002, ley 1106 de 2006 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 139. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la suscripción con el Departamento del Chocó o sus entidades de derecho público, de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, así como la adición de los mismos.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

**ARTICULO 140. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo de este impuesto.

**ARTICULO 141. SUJETO PASIVO.** Se entenderá por sujeto pasivo a todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Departamento, el contratista, ejecutor,



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

subcontratista de forma solidaria, en general todos aquellos que participen en la ejecución del contrato.

De igual manera tendrán la misma calidad, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución.

**ARTICULO 142. CAUSACION Y PAGO.** La contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**ARTICULO 143. BASE GRAVABLE.** Constituye la base gravable el valor total del contrato de obra pública y sus adiciones en valor si las hubiere.

En los contratos de concesión la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTICULO 144. TARIFA.** La tarifa será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública o de la respectivas adiciones.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

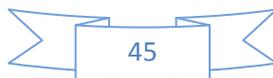
Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

**ARTICULO 145. FORMA DE RECAUDO.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la respectiva Secretaría de Hacienda Departamental. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaria de Hacienda, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 146. DESTINACION.** Los recursos que se recauden por concepto de este impuesto deberán ingresar al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento y serán



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

destinados a dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de la misma, servicios personales, raciones para nuevos agentes y soldados en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la, dotaciones y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

**CAPITULO VI. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE IMPUESTOS AL CONSUMO**

**ARTICULO 147. DEFINICIONES DE DISTRIBUIDOR Y DETALLISTA O EXPENDEDOR AL DETAL.** Entiéndase por distribuidor, la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.

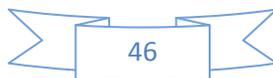
Se entiende por detallista o expendedor al detal, la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

**ARTICULO 148. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, y de cigarrillos y tabaco elaborados deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

1. Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al departamento. La DIAN autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar al Fondo-Cuenta.

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación y los demás anexos que se indiquen en las instrucciones de diligenciamiento de los formularios.

2. Declaración ante el Departamento de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

3. Declaración ante el Departamento sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, concusión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos, y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

**ARTICULO 149. DECLARACION Y PAGO DE LOS IMPUESTOS.** Los productores cumplirán mensual o quincenalmente de acuerdo al periodo gravable del impuesto respectivo, con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin; para cigarrillos, licores, vinos aperitivos y similares la declaración será quincenal y el pago dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable; para las cervezas, sifones, refajos y mezclas, la declaración será mensual y el pago deberán realizarlo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener los despachos, entregas o retiros efectuados en el periodo.

Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al Departamento del Chocó, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

**Parágrafo.** Las declaraciones sobre productos nacionales deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTÍCULO 150. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones de impuesto al consumo se presentarán en los formularios diseñados por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los impuestos correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 151. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.** Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Estatuto tendrán las siguientes obligaciones:

Registrarse en la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento antes de iniciar la actividad gravada, cumpliendo todos los requisitos señalados, tanto para los productores, importadores y distribuidores.

Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de la liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas, con indicación del domicilio del distribuidor.

Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por un término de dos (2) años y exhibirla ante las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal deberán exigir la factura al distribuidor, productor o importador, conservarla hasta por un lapso de dos (2) años y exhibirla ante las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

Fijar el precio de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**Parágrafo.** El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Para tal fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla ante las autoridades competentes cuando le sea requerida.

**ARTICULO 152. REGISTRO DE LOS SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES.** El registro de importadores, productores y distribuidores, deberá contener:

1. Nombre o razón social e identificación del responsable.
2. Calidad en que actúa (productor, importador, distribuidor).
3. Dirección y teléfono del domicilio principal
4. Dirección y teléfono de las agencias y sucursales
5. Lugares del Departamento en donde efectúa la distribución
6. Identificación de los productos que importa, produce o distribuye
7. Dirección y ubicación de las bodegas que posee
8. Registro Sanitario
9. Suscripción de contratos y/o convenios
10. Certificado de Cámara de Comercio



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

11. Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Contador o Revisor Fiscal

**Parágrafo 1.** Las autoridades tributarias del Departamento del Chocó incluirá en sus registros a los productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas.

**Parágrafo 2.** El Registro en la Secretaría de Hacienda constituye una obligación formal de los responsables del impuesto.

**ARTICULO 153. FIJACION DE PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO.** Salvo para licores, vinos aperitivos y similares, los fabricantes nacionales de productos gravados con impuestos al consumo fijarán los precios de venta al detallista y lo informarán por escrito al área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) siguientes a su adopción o modificación, indicando la fecha a partir de la cual rige. Los precios deberán presentarse por unidad de cada producto, en los formularios oficiales que disponga el Departamento y cumplir con los siguientes requisitos:

1) Para cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto
4. Presentación del producto
5. Contenido en centímetros cúbicos

2) Para cigarrillos y tabaco elaborado

1. Nombre o razón social del responsable
2. Fecha a partir de la cual rigen los precios
3. Tipo y nombre o marca del producto
4. Presentación del producto

**ARTÍCULO 154. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO.** Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita el cambio de destino de los productos objeto del impuesto, será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 155. SEÑALIZACION.** Es obligación para los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares de fabricación nacional y extranjera así como para cigarrillos, cervezas, sifones y refajos extranjeros, al introducir dichos productos al territorio del Chocó proceder a estampillar cada unidad.

El interesado solicitará el número de elementos de señalización que debe corresponder a las cantidades señaladas en las tornaguías, la solicitud se diligenciará en los formatos que para tal efecto establezca el área de Rentas del la Secretaría de Hacienda.

Una vez realizada la entrega de los elementos de señalización por parte de los funcionarios autorizados a los distribuidores estos últimos tendrán siete (7) días incluyendo sábados domingos y festivos para señalar los productos sujetos al impuesto al consumo y en los casos donde se requiera transportar estos elementos a sitios diferentes del lugar de entrega de los elementos el tiempo se extenderá por 3 días

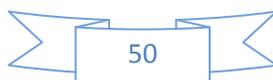
Corresponde al área de Rentas autorizar la diligencia de estampillaje previa verificación de que los productos se encuentran autorizados para ser comercializados.

Corresponde a la Secretaria de Hacienda Departamental determinar por acto administrativo, que productos deben estar señalizados para un adecuado control al contrabando. En todo caso se consultaran criterios de economía y operatividad, para el caso de los productos de introducción en altos volúmenes.

**ARTÍCULO 156. FORMA FÍSICA Y CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN.** El departamento tendrá para la señalización de los productos gravados con impuesto al consumo una estampilla de alta seguridad, que permita la impresión de los siguientes datos mínimos:

1. Nombre del producto.
2. Unidad de medida
3. Numero de serie
4. Los demás que determine la Secretaria de Hacienda para efectos de brindar seguridad en elementos de señalización que han de ser utilizados.

**ARTICULO 157. ADMINISTRACION Y CONTROL.** La administración de los impuestos al consumo, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y control, corresponde a la Secretaria de Hacienda del Departamento por intermedio del Área de Rentas, aplicando lo establecido en el Estatuto Tributario.



*Si Queremos al Chocó **TODO**s Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 158. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA.** Cuando el Departamento esté interconectado a través de sistemas automatizados de información, podrá tomarse la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente estatuto. Lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar.

En aplicación del artículo 25, numerales 1 y 7, del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento, competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información, que afecten las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la Entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

**ARTICULO 159. BODEGAJE.** Previa la distribución mayorista, los productos gravados con impuesto al consumo deben ser almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas y registradas en la Oficina de Rentas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

**ARTICULO 160. AUTORIZACION PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS.** Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en el Departamento del Chocó, sin la autorización que para el efecto emita el área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la misma autoridad.

El Departamento del Chocó podrá establecer de forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de la jurisdicción.

**ARTICULO 161. TORNAGUIAS.** Llámese tornaguía al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento del Chocó, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores o dentro de su jurisdicción, cuando sea del caso.

**ARTICULO 162. FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LEGALIZAR LA TORNAGUIA.** El funcionario responsable del área de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, es competente para expedir o legalizar las tornaguías en el Departamento del Chocó ó la persona en quien éste delegue.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 163. TERMINO PARA MOVILIZACION DE LAS MERCANCIAS AMPARADAS POR LAS TORNAGUIAS.** . Expedida la tornaguía, los transportadores iniciaran la movilización de los productos, a más tardar, dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición.

**ARTICULO 164. CONTENIDO DE LA TORNAGUIA.** La tornaguía deberá contener la siguiente información:

1. Código del Departamento o Distrito Capital de origen de las mercancías.
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente para expedir la tornaguía.
3. Clase de tornaguía
4. Ciudad y fecha de expedición
5. Nombre e identificación del propietario y responsable de la mercancía.
6. Lugar de destino de las mercancías
7. Fecha límite de legalización.

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución de carácter general, diseñará los modelos de tornaguías así como los modelos de legalización que se utilizarán en todo el territorio nacional.

**Parágrafo.** Cuando se trate de tornaguías de reenvíos de productos gravados con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, en las mismas debe relacionarse la declaración o declaraciones que se habían presentado ante la entidad territorial de origen en relación con los productos reenviados.

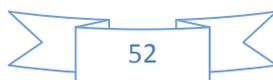
**ARTICULO 165. CODIFICACION DE LAS TORNAGUIAS.** El departamento del Chocó al expedir las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente información.

1. Nombre del departamento
2. Número consecutivo de seis (6) dígitos por cada clase de tornaguía.

**ARTÍCULO 166. CLASES DE TORNAGUÍAS.** Las tornaguías pueden ser de movilización, de reenvíos y de tránsito.

Las tornaguías de movilización son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que son sujetos activos de dichos impuestos, Estos productos deben estar destinados para consumo en la respectiva Entidad Territorial.

Las tornaguías de reenvíos son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

entidades territoriales que son sujetos de dichos impuestos, cuando dichas mercancías habían sido declaradas para consumo en la entidad territorial de origen. Cuando se trate de productos objeto de monopolio por parte de la entidad de origen se entiende que las mercancías habían sido declaradas para el consumo cuando de alguna forma hayan sido informadas a las autoridades respectivas para tal fin.

Las tornaguías de Transito son aquellas a través de las cuales se autoriza el transporte de mercancías al interior de la misma entidad territorial, cuando sea del caso, o de mercancías en tránsito hacia otro país, de conformidad con las disposiciones aduaneras pertinentes. Igualmente las tornaguías de tránsito amparan la movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre aduanas o entre zonas francas o entre aduanas y zonas francas.

**ARTÍCULO 167. LEGALIZACIÓN DE LAS TORNAGUÍAS.** Llámese legalización de las tornaguías la actuación del funcionario competente del área de Rentas del Departamento, a través de la cual dicho funcionario da fe de que tales mercancías han llegado a Chocó. Para tal efecto el transportador dejará una copia de la factura o relación al funcionario competente para legalizar la tornaguía.

**ARTÍCULO 168. TÉRMINO PARA LA LEGALIZACIÓN.** Toda tornaguía deberá ser legalizada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición.

El funcionario competente para efectuar la legalización devolverá las relaciones o facturas objeto de tornaguía, al Jefe de Rentas de la entidad territorial de origen de las mercancías, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la legalización.

El envío a que se refiere el presente artículo podrá ser realizado por correo certificado, por fax o por cualquier medio ágil generalmente aceptado.

**Parágrafo.** Cuando se trate de tornaguías de tránsito el término máximo para la legalización será de diez (10) días.

**ARTÍCULO 169. CONTENIDO DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.** El acto de legalización de la tornaguía deberá contener la siguiente información.

1. Código del Departamento de destino de la mercancía
2. Nombre, identificación y firma del funcionario competente.
3. Clase de tornaguía.
4. Ciudad y fecha de legalización.
5. Número de la tornaguía.



*Si Queremos al Chocó **TODO** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 170. CODIFICACIÓN DEL ACTO DE LEGALIZACIÓN.** El departamento al legalizar las tornaguías deberán utilizar un código que registre la siguiente numeración:

1. Nombre de departamento,
2. Numero consecutivo de legalización de la tornaguía de seis (6) dígitos.

**ARTÍCULO 171. FORMA FÍSICA DE LA TORNAGUÍA Y SU LEGALIZACIÓN.** La tornaguía y el acto de legalización de la misma consistirán, físicamente, en un autoadhesivo o rótulo elaborado en papel de seguridad que se adherirá a la factura o relación de productos gravados.

El Departamento del Chocó podrá convenir la producción, distribución o imposición de los autoadhesivos o rótulos con entidades públicas o privadas.

**Parágrafo.** Cuando se convenga la imposición de autoadhesivos o rótulos a que se refiere el presente artículo, no será necesario que en la tornaguía o legalización de la misma aparezca el nombre, identificación y firma del funcionario competente. En este caso se aparecerá un su lugar el nombre, identificación y firma el empleado autorizado por la entidad pública o privada respectiva.

**ARTÍCULO 172. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDE AUTORIZAR TORNAGUIAS.** El funcionario competente del Departamento del Chocó podrá autorizar tornaguías sobre facturas que amparen el despacho de las mercancías o sobre la relación de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

**ARTÍCULO 173. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS.** Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información.

1. Departamento, municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de las mercancías:
5. Medio de transporte
6. Nombre e identificación del transportador
7. Nombre e identificación de quién solicita la tornaguía
8. Espacio para la tornaguía
9. Espacio para la legalización



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 174. CONTROL SISTEMATIZADO.** La Administración Departamental por intermedio de la Secretaría de Hacienda propenderá por mantener un sistema de control integral al régimen de movilización de mercancías gravadas con impuesto al consumo que permita entre otras cosas:

1. Comunicación en red con otras entidades territoriales.
2. Conocer del despacho de mercancías gravadas hacia el departamento.
3. Conocer el estado de inventario de mercancías movilizadas por periodo.
4. Expedición y legalización de tornaguías.
5. Maestro nacional de productos.
6. Estado de las obligaciones de cada contribuyente al vencimiento del periodo gravable.
7. Las demás inherentes al control efectivo del impuesto al consumo de licores, cervezas y cigarrillos.

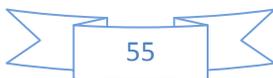
**Parágrafo.** En aplicación del artículo 25 numeral 1 y 7 del Decreto Reglamentario 2141 de 1996, los funcionarios de las entidades territoriales competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por el sistema autorizado de información, que afectan las rentas de dichas entidades. El decomiso de las mercancías mencionadas se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de la expedición de la tornaguía.

**ARTÍCULO 175. FONDO ESPECIAL DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO.** Créase el Fondo Especial de Rentas del Departamento, como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda y administrado por el funcionario que el Gobernador designe.

El Fondo contará con un Consejo Asesor conformado por el Secretario de Hacienda, el Secretario del Interior y el Jefe de la Oficina Jurídica, este Consejo será el encargado de establecer las prioridades de gasto del Fondo y de señalar pautas para la gestión eficiente del mismo.

**ARTÍCULO 176. EL FONDO ESPECIAL DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ,** adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental, tiene como objetivos los siguientes:

1. La adquisición o el arrendamiento de equipos y elementos que contribuyan a mejorar la capacidad operativa de la entidad en la lucha contra el contrabando y la adulteración.
2. La promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores del fisco departamental, cuya defensa le corresponde al área de Rentas de la Secretaría de Hacienda



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

3. La cancelación de incentivos a aquellas personas particulares, miembros de la Policía Nacional y/o Judicial, que en forma permanente realicen la inteligencia y/o suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de fábricas clandestinas, alambiques y mercancías de producción fraudulenta, adulteradas, alteradas y/o de contrabando sujetas al impuesto al consumo o a la participación.
4. La cancelación de incentivos a los funcionarios de la Policía Nacional y/o judicial que realicen operativos en los que se aprehendan fábricas clandestinas, alambiques y mercancías de producción fraudulenta, adulteradas, alteradas y/o de contrabando sujetas al impuesto al consumo o a la participación.

**ARTÍCULO 177. EL FONDO ESPECIAL DE RENTAS, FUNCIONARÁ CON LOS SIGUIENTES RECURSOS.** El 100% del ingreso obtenido por la enajenación de los licores decomisados dentro de los procesos sancionatorios y el 10% del valor recaudado de las sanciones contempladas en el presente Estatuto se llegaren a aplicar.

**CAPITULO VII. IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y/O EXTRANJEROS.**

**ARTICULO 178. BASE LEGAL.** Está constituida por el Decreto 1222 de 1986, decreto 3191 de 1983, ley 223 de 1995, ley 788 de 2002 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 179. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, nacionales y/o extranjeros en la jurisdicción del Departamento del Chocó.

**ARTICULO 180. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo de este impuesto.

**ARTICULO 181. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTICULO 182. CAUSACION.** En el caso de productos nacionales, el impuesto se causará en el momento en que el productor los entregue en fábrica o en planta con destino al Departamento, para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causará en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo, los vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento del Chocó, recibirán el tratamiento de productos nacionales, por lo cual el impuesto se causará en el momento en que se entreguen con destino al Departamento para su distribución, venta o permuta, para publicidad, promoción, donación, comisión, o se destinen al autoconsumo.

**ARTICULO 183. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el número de grados alcohol métricos que contenga el producto.

**ARTICULO 184. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para vinos entre 2.5º y hasta 10º grados de contenido alcoholimétrico, ochenta y dos pesos (\$ 82,00) por cada grado alcoholimétrico
2. Para productos entre 2.5º y hasta 15º grados de contenido alcoholimétrico, ciento cincuenta y dos pesos (\$152, 00) por cada grado alcoholimétrico.
3. Para productos de más de 15º y hasta 35º grados de contenido alcoholimétrico, doscientos cuarenta y nueve pesos (\$249, 00) por cada grado alcoholimétrico.
4. Para productos de más de 35º grados de contenido alcoholimétrico, trescientos setenta y cinco pesos (\$375, 00) por cada grado alcoholimétrico.

(Valores año base 2009).

**Parágrafo 1.** Del valor del impuesto al consumo que le corresponde a la entidad territorial excluido el IVA, por concepto de licores, se destinara el 7% para el fomento, construcción, dotación, mantenimiento de los escenarios deportivos en todo el Departamento del Chocó. Los recursos serán administrados por INDECHO (Ordenanza 017 de 1998).

**Parágrafo 2.** Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

**Parágrafo 3.** El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

**Parágrafo 4.** Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas”.

**ARTICULO 185. DESTINACION DEL IVA CEDIDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO.** El total correspondiente al IVA cedido el 100% se destinará a financiar el sector salud en el Departamento del Chocó. Este IVA corresponde a los siguientes productos: licores producidos por licoreras departamentales y licores nacionales sujetos a monopolio.

**ARTICULO 186. DESTINACION DEL NUEVO IVA CEDIDO DEL IMPUESTO AL CONSUMO.** De total correspondiente al nuevo IVA cedido el 70% se destinará a la salud y el 30% restante a financiar el deporte en el Departamento del Chocó. El nuevo IVA cedido corresponde a los siguientes productos: licores nacionales no sujetos a monopolio, licores extranjeros, vinos, aperitivos y similares nacionales y extranjeros.

**ARTÍCULO 187. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS.** Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a la cuenta que para el efecto la Secretaria de Hacienda Departamental disponga para el manejo del Fondo de Salud. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán al respectivo ente deportivo departamental INDECHO o la entidad que haga sus veces, en la que cuenta que la Secretaria de Hacienda les defina.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el Departamento, consignarán directamente a los Fondos de Salud Departamental, los recursos destinados a Salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante el Departamento, en relación con los mayores valores que resulten y que correspondan al IVA para la salud.

Debe aclararse que la situación aquí mencionada solo se presenta en el caso de ejercerse el monopolio de licores destilados.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente del área de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente al Fondo de Salud Departamental, los recursos destinados a la salud.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá al Departamento, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los Fondos Departamentales de Salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del Departamento del Guainía. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al Departamento.

**Parágrafo.** Los recursos destinados a salud previstos por el presente tributo, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud.

Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

**ARTICULO 188. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable de este impuesto será quincenal.

**ARTICULO 189. IMPORTACIÓN A GRANEL.** Para efectos de lo dispuesto en esta ordenanza los licores, vinos, aperitivos y similares, importados a granel para ser envasados en el país, recibirán el tratamiento de los productos nacionales.

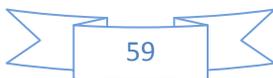
**ARTICULO 190. REQUISITOS DE LAS ETIQUETAS O ROTULOS.** Las bebidas alcohólicas nacionales e importadas deberán llevar una etiqueta o rótulo en el cual conste de manera clara, legible y en idioma castellano, además del nombre y marca del producto lo siguiente:

1. Nombre y ubicación del fabricante, importador y/o envasador responsable
2. Numero del registro sanitario otorgado por el INVIMA
3. Contenido neto en unidades del sistema internacional de medidas
4. Grados de alcohol, expresados en grados alcoholimétricos
5. Numero de lote

Estas etiquetas o rótulos se someterán a aprobación por el INVIMA, conjuntamente con la solicitud de registro sanitario.

En los envases y etiquetas de bebidas alcohólicas nacionales no podrán emplearse expresiones o leyendas en idioma extranjero que induzcan a engañar al público, haciendo pasar los productos como elaborados en el extranjero, o que sugieran propiedades medicinales.

**ARTICULO 191. LEYENDAS OBLIGATORIAS.** Las bebidas alcohólicas de procedencia extranjera que se hidraten y se envasen en el país deberán expresar en su etiqueta sin abreviaciones, en forma destacada y en igual tamaño de letra la leyenda obligatoria “Envasado en Colombia”. Los



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

productos elaborados en el país deberán indicar claramente en la etiqueta sin abreviaciones en forma destacada, en igualdad de caracteres de las leyendas obligatorias “Industria Colombiana”.

En todo recipiente de bebidas alcohólicas nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos la décima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30 de 1986 (artículo 11 Decreto 365 de 1994).

**CAPITULO VIII. IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS**

**ARTICULO 192. BASE LEGAL.** La ley 223 de 1995, ley 488 de 1998, ley 788 de 2002 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 193. HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento del Chocó.

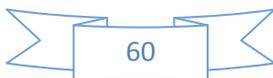
No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

**ARTICULO 194. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo de este impuesto.

**ARTICULO 195. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

**ARTICULO 196. CAUSACION.** En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causará en el momento en que el productor los entregue en la fábrica o en planta con destino al Departamento del Chocó para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causará en el momento en que los mismos se introduzcan al país, con destino al Departamento del Chocó, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 197. BASE GRAVABLE.** La base gravable de este impuesto estará constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo, y
2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determinará como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).

Para efectos, el valor en aduana comprenderá el precio de fábrica en el país de origen, adicionado con los gastos de transporte, gasto de carga, descarga y manipulación hasta el puerto o aeropuerto de importación, y el costo de los seguros.

Los otros métodos de valoración aduanera solo serán aplicables en el evento en que no sea posible establecer la base gravable en la forma dispuesta en el inciso anterior.

Para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo, el valor en aduana en moneda nacional se determinara aplicando durante cada trimestre, la tasa de cambio representativa del mercado vigente en el último día hábil del trimestre inmediatamente anterior. Para estos efectos, los trimestres estarán comprendidos entre:

- El 1º de febrero y el 30 de abril;
- El 1º de mayo y el 31 de julio;
- El 1º de agosto y el 31 de octubre; y
- El 1º de noviembre y el 31 de enero.

**Parágrafo 1.** No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean o no retornables

**Parágrafo 2.** En ningún caso el impuesto pagado será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

alcohólicas, según el caso, de acuerdo con las certificaciones que para estos efectos expida la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

**ARTICULO 198. TARIFA.** Las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas serán las siguientes:

Producto	Tarifa
Cervezas y sifones	48%
Refajos y mezclas	20%

**Parágrafo.** Dentro de la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar al segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a la Secretaría de Salud, el porcentaje mencionado, dentro de los quince días (15) calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

**ARTICULO 199. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable de este impuesto será mensual.

**CAPITULO IX. IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO, TABACO ELABORADO**

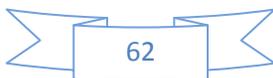
**ARTICULO 200. BASE LEGAL.** Está constituida por el Decreto 1222 de 1986, ley 14 de 1983, la ley 223 de 1995, Ley 788 de 2002, Ley 1111 de 2006 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 201. DEFINICION DE TABACO ELABORADO.** Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se entiende por este último aquel que se obtiene de la hoja de tabaco sometida a un proceso de transformación industrial, incluida el proceso denominado curado.

**ARTICULO 202. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento.

**ARTICULO 203. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo de este impuesto.

**ARTICULO 204. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden en el Departamento del Chocó.

**ARTICULO 205. CAUSACION.** En el caso de los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entregue en fábrica o en planta con destino al Departamento del Chocó para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión, o los destine al autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introduzcan al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

**ARTICULO 206. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros está constituida por el precio de venta al público, certificado por el DANE.

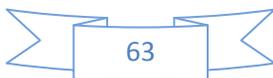
**ARTICULO 207. TARIFA.** La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado será la siguiente:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, cuyo precio de venta al público sea hasta dos mil pesos (\$ 2.000), será de cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 23 ctvs. (\$454,23), por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, cuyo precio de venta al público sean superiores a dos mil pesos (\$ 2.000), será de novecientos ocho pesos con 47 ctvs. (\$948,47), por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.
3. La tarifa por cada gramo de picadura rapé o chinú será de treinta y cuatro pesos con 6 ctvs. (\$34,06).

(Valores año 2009)

**Parágrafo 1.** Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**Parágrafo 2.** El impuesto con destino al deporte que grava los cigarrillos y tabaco elaborado de producción extranjera, se liquidará y pagará conjuntamente con la declaración del impuesto al consumo ante el Fondo – Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo 3.** Las tarifas aquí señaladas se actualizarán anualmente en el porcentaje de crecimiento del precio al consumidor final de estos productos, certificados por el DANE. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año, las tarifas actualizadas, en todo caso el incremento no podrá ser inferior a la inflación causada.

**ARTICULO 208. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable de este impuesto será quincenal.

**CAPITULO X. IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERIA TRADICIONAL**

**ARTICULO 209. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el pago del premio obtenido en el sorteo efectuado por la lotería.

**ARTICULO 210. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el Departamento del Chocó.

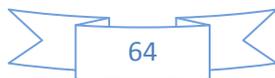
**ARTICULO 211. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los ganadores de los premios.

**ARTICULO 212. CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento de la entrega del premio.

**ARTICULO 213. BASE GRAVABLE.** El impuesto se aplica sobre el valor nominal del premio conforme al plan de premios ofrecidos, sin que proceda descuento por concepto alguno.

**ARTICULO 214. TARIFA.** La tarifa para el pago del impuesto es del 17% sobre el valor nominal del premio.

**ARTICULO 215. DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO.** Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías y/o operadores de loterías declararán ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Chocó el impuesto que corresponde a los billetes, fracciones o documentos de loterías foráneas vendidos en la jurisdicción del Departamento, en el mes inmediatamente anterior y consignarán los recursos a órdenes de DASALUD Chocó. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**CAPITULO XI. IMPUESTO A LOTERIAS FORANEAS**

**ARTICULO 216. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la venta a través de cualquier modalidad de loterías dentro del territorio del Chocó.

**ARTICULO 217. SUJETO ACTIVO.** Son sujetos activos del impuesto los Departamentos donde se vende la lotería. Cuando la venta se efectúe a través de internet u otros medios similares, la venta se entenderá efectuada en el lugar donde se encuentra el comprador.

**ARTICULO 218. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios sobre la venta de bienes de loterías los operadores autorizados en el Departamento del Chocó.

**ARTICULO 219. CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento en que se efectúa la venta, aún cuando el billete o documento no haya sido entregado al comprador.

**ARTICULO 220. BASE GRAVABLE.** El impuesto se aplica sobre el valor nominal de los billetes y fracciones de loterías vendida en la jurisdicción del Departamento del Chocó.

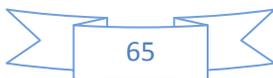
**ARTICULO 221. TARIFA.** La tarifa para el pago del impuesto sobre la venta de loterías foráneas será de un 10% sobre el valor nominal de los billetes enajenados en el Departamento del Chocó.

**ARTICULO 222. DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO.** Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías y/o operadores de loterías declararan ante la Secretaria de Hacienda del Departamento del Chocó el impuesto que corresponde a los billetes, fracciones o documentos de loterías foráneas vendidos en la jurisdicción del Departamento, en el mes inmediatamente anterior y consignarán los recursos a órdenes de DASALUD Chocó. La prueba de pago debe ser anexada a la declaración.

**CAPITULO XII. CONTRIBUCION DE VALORIZACION**

**ARTICULO 223. BASE LEGAL.** La constituye la Ley 25 de 1.921, el Decreto 1604 de junio 24 de 1.966, el Decreto Extraordinario 1222 del 18 de abril de 1.986, la Ley 383 del 10 de Julio de 1.997 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 224. HECHO GENERADOR.** La contribución de valorización tiene como único hecho generador el beneficio o el mayor valor económico que reciben los bienes inmuebles como



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

consecuencia de la ejecución de una obra pública de interés público y social, realizada por el Departamento del Chocó o cualquiera otra entidad delegada por el mismo.

**ARTICULO 225. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de esta contribución es el Departamento del Chocó.

**ARTICULO 226. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la contribución de valorización es el titular y/o poseedor del bien inmueble que se beneficie o ha de beneficiarse con la construcción de obras de interés público realizadas por el Departamento del Chocó o por sus entidades o dependencias.

**ARTÍCULO 227. CAUSACION.** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**ARTÍCULO 228. EXIGIBILIDAD.** La contribución por valorización definida anteriormente, es exigible a los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que han recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

**Parágrafo 1.** Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

**Parágrafo 2.** Después de terminada la obra, la administración departamental, tiene un plazo máximo de cinco (5) años para hacer exigible la contribución por valorización causada, entendiéndose como obra terminada la fecha de liquidación de los contratos de obra pública. Exigible la contribución de valorización, esta se hará efectiva y se recaudará por intermedio de la entidad a quien se le asignen dichas funciones.

**Parágrafo 3.** Además de las obras ejecutadas por la administración Departamental del Chocó, se podrán cobrar contribuciones por valorización de obras ejecutadas dentro del departamento del Chocó por otras entidades oficiales del orden nacional, departamental o por los municipios cuando a juicio de los anteriores sea posible delegar tal función. El cobro se hará de acuerdo a lo estipulado en el Parágrafo anterior.

**ARTICULO 229. BASE GRAVABLE.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del 10% para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El Departamento, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 230. ZONA DE INFLUENCIA.** Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

**Parágrafo 1.** Cada obra o la integración de varias de ellas han de tener una zona de influencia propia y determinada.

**Parágrafo 2.** La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

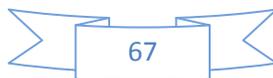
1. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
2. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del departamento del Chocó
3. El tipo de beneficio generado por la obra
4. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
5. Las características generales de los predios y uso de los terrenos
6. Las características topográficas de la región

**Parágrafo 3.** La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de Planeación y de Infraestructura del Chocó, previo concepto de los representantes de los propietarios. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

**Parágrafo 4.** La zona de influencia podrá modificarse dentro del proceso de distribución o una vez terminada la obra, plan o conjunto de obras, ampliándola o disminuyéndola. En ambos casos se variará la distribución para contener en ella los no incluidos o para liquidarla nuevamente sobre los no incluidos. En este caso se seguirán los trámites de aprobación establecidos en el artículo anterior.

**ARTICULO 231. PARTICIPACION CIUDADANA.** Corresponde a la Asamblea Departamental del Chocó, establecer el sistema del método y distribución, el cual deberá contemplar las formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo se deberá tomar en consideración para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello, en el estudio realizado por los especialistas y la capacidad económica del contribuyente.

**ARTICULO 232. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION.** El acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, deberá ser remitida a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, con el fin de que estas procedan a inscribir el gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, conforme a lo ordenado en el artículo 7º del decreto extraordinario 1250 de 1970 y artículo 12 del decreto 1604 de 1966.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 233. PROHIBICION PARA REGISTRADORES.** Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto el Departamento le solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 234. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES.** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo y determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de la contribución de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios gravados o beneficiarios de la obra, en la misma proporción de la imposición ordinaria. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados también en la misma proporción y se ordenaran las devoluciones del caso.

**Parágrafo.** Al terminar la ejecución de una obra se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 235. DISTRIBUCION DE LA CONTRIBUCION.** La contribución de valorización podrá distribuirse antes, durante o después de la ejecución de la obra. El departamento del Chocó tendrá un plazo máximo de dos (2) años para proferir el acto administrativo de la distribución. Este acto administrativo debe ser solicitado por correo a la dirección del predio o personalmente o subsidiariamente por edicto.

El acto administrativo de distribución proferido por el Gobernador del Departamento del Chocó, se entiende que asigna la contribución de valorización que cada propietario o poseedor debe pagar de acuerdo con el beneficio obtenido por su inmueble o inmuebles a causa del proyecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 236. PAGO DE LA CONTRIBUCION.** El pago de la contribución de valorización será exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que la distribuye y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año ni mayor de 3 años a juicio de la Junta de Valorización.

**ARTICULO 237. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de contribución de valorización, darán lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago.

**ARTICULO 238. COBRO COACTIVO.** Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización departamental, prestará mérito ejecutivo la certificación sobre existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Planeación o quien haga sus veces, a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

Las acciones propias del cobro coactivo se encuentran en cabeza del Secretario de Hacienda. Dicho funcionario queda investido de jurisdicción coactiva, lo mismo que los el Tesorero encargado de la recaudación de estas contribuciones.

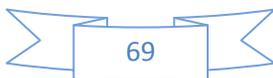
El Departamento, establecerá los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalarán el procedimiento para su ejercicio.

**ARTICULO 239. EXCLUSIONES.** Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio. ( concordante con lo establecido en el artículo 10 del decreto 1604 de 1996).

**Parágrafo 1.** La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

**Parágrafo 2.** En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

**ARTICULO 240. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION.** El Departamento del Chocó podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

En términos generales podrán ejecutarse obras de infraestructura física de interés público tales como: construcción y apertura de calles avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pentanos, etc.

**ARTÍCULO 241. OTROS ASPECTOS.** La administración departamental, en los aspectos específicos no regulados en esta ordenanza, podrá acudir y aplicar las normas legales que regulan la materia. Igualmente y con el objeto de dar cabal cumplimiento y aplicación a la contribución de valorización acá creada, podrá conformar una unidad administrativa especial para la administración, control y demás aspectos atinentes a la contribución de valorización.

**CAPITULO XIII. ESTAMPILLAS - DISPOSICIONES GENERALES**

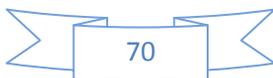
**ARTICULO 242. DEFINICION.** Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental, que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor el Departamento del Chocó o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas.

**ARTICULO 243. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas, armónicamente con la Ley de creación o autorización.

**ARTICULO 244. SUJETO ACTIVO.** Será sujeto activo el Departamento del Chocó quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

**ARTICULO 245. SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las unipersonales, los consorcios o uniones temporales, que por razón de su hecho o actuaciones realicen los presupuestos generadores del tributo previsto de la presente ordenanza.

**ARTICULO 246. CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del acto gravado



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 247. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía, la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

**ARTICULO 248. CARACTERISTICAS.** Corresponde al Gobierno Departamental determinar las características físicas de las estampillas y ordenar su reproducción con cargo al presupuesto departamental.

**Parágrafo.** Hasta tanto se determinen las características físicas de las estampillas y se ordene su reproducción la administración departamental liquidara y recaudara los recursos por este concepto, expidiendo como constancia de pago y cumplimiento del requisito, el correspondiente recibo oficial de pago.

**ARTICULO 249. GIRO DE LOS RECURSOS RETENIDOS.** La entidad pública correspondiente deberá proceder al giro de los recursos recaudados por concepto de estampillas dentro de los diez (10) días de cada mes siguiente al del recaudo, para lo cual el Departamento a través de la Tesorera Departamental dispondrá de una cuenta bancaria específica y suministrara esta a las diferentes entidades dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Igualmente deberá enviar informe de los valores retenidos en el que se discrimine el concepto, valor total del acto, valor pagado, fecha de pago, monto de la retención.

**ARTÍCULO 250. PAGO Y CONSTANCIA DE PAGO.** En caso de que la entidad responsable no asuma el recaudo mediante retención directa deberá exigir constancia de pago de los valores correspondientes antes del hacer efectivo el pago, bastará con copia de la declaración o estampillas, acompañada con el respectivo recibo de consignación ante la entidad bancaria con la que se tenga suscrito convenio.

**ARTICULO 251. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y TERCEROS.** Responden solidariamente con el agente de retención o el contribuyente, los funcionarios oficiales que ejecuten, registren, autoricen o tramiten actos o hechos generadores del impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos

**ARTICULO 252. EXCEPCIONES.** Se exceptúan del cobro de estampillas los siguientes contratos:

1. Convenios íter administrativos



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

2. Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
3. Contratos de seguro;
4. Contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, inclusive respecto de derechos que se encuentren en litigios;
5. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud;
6. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del Artículo 355 de la Constitución Nacional;

**Parágrafo 1.** Se entiende por convenios ínter administrativos los acuerdos bilaterales celebrados entre dos entidades de derecho público, que para los fines tributarios de este Estatuto, son la Nación, el Departamento, el Distrito, los Municipios y los organismos o dependencia de la rama del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).

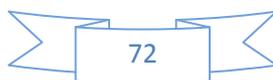
**Parágrafo 2.** Para los fines tributarios de este Estatuto, se consideran contribuyentes de estampillas, las cooperativas constituidas por entidades territoriales y las asociaciones de municipios

**Parágrafo 3.** La exención consagrada en el presente artículo para el régimen subsidiado de salud se extiende a la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud celebrados entre el Departamento y/o sus empresas sociales del estado y otras IPS, cooperativas o personas jurídicas cuyos beneficiarios o receptores sean pacientes vinculados al Sistema General de Seguridad Social en salud, en los términos de las Ley 100, sus decretos reglamentarios y/o las normas que la adicionen, sustituyan o complementen.

#### CAPITULO XIV. ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

**ARTICULO 253. BASE LEGAL.** Ley 3 de 1986, Decreto 1222 de 1986 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 254. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:



*Si Queremos al Chocó **TODO** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**a) Contratos:** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, entidades descentralizadas del orden departamental incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes.

**b) Otros actos o hechos:** Causarán la estampilla Pro-Desarrollo, los actos y hechos a continuación relacionados.

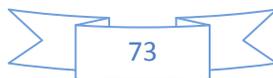
1. En cada expedición de pasaporte.
2. En los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
3. Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.
4. En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.
5. Todo vehículo automotor se gravara anualmente con  $\frac{1}{2}$  salario mínimo diario legal vigente.
6. La expedición de cada documento señalado en el Capitulo XVIII Ingresos Varios

**ARTICULO 255. TARIFA.** La tarifa será del 2% del valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía será de 4 salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 256. MONTO ANUAL DE LA EMISION.** El monto anual de la emisión no podrá ser superior a la cuarta parte del presupuesto anual del Departamento.

**ARTICULO 257. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo se destinará para: infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

**ARTÍCULO 258. ADMINISTRACIÓN.** Los recursos generados por la estampilla “Pro desarrollo” serán administrados por la Secretaria de Hacienda Departamental.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**CAPITULO XV. ESTAMPILLA PRO CULTURA**

**ARTICULO 259. BASE LEGAL.** Ley 666 de de 2001 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**ARTICULO 260. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:

**a) Contratos:** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, entidades descentralizadas del orden departamental incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes.

**b) Otros actos o hechos:** Causarán la estampilla Pro-Cultura, los actos y hechos a continuación relacionados a los que se aplicará la tarifa establecida para esta estampilla, de acuerdo al valor de cada acto o documento.

1. En cada expedición de pasaporte.
2. En los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
3. Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.
4. En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.
5. Todo vehículo automotor se gravara anualmente con  $\frac{1}{2}$  salario mínimo diario legal vigente.
6. La expedición de cada documento señalado en el Capítulo XVIII Ingresos Varios
7. Las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de hospedaje, pagaran mensualmente de acuerdo con el número de camas que posea el establecimiento.
8. La venta de tiquete de las empresas transportadoras aéreas y terrestres interdepartamentales e intermunicipales. El valor de la estampilla pro cultura por venta de tiquetes intermunicipales se cobrara a quienes se desplacen a más de 50Km de distancia desde la de origen.

**ARTICULO 261. TARIFA.** La tarifa será del 2% del valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía será de 4 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La tarifa a aplicar a las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de hospedaje, donde lleven un registro claro o a través de facturas será del 2% del valor del servicio prestado.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

La tarifa mensual a aplicar a las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de hospedaje y transporte de pasajeros, donde no lleven un registro claro o a través de facturas o relación de planillas diarias de pasajeros será de cero puntos ocho (0,8) SMDLV por cama para el servicio de hospedaje y el promedio de lo causado en los movimientos de pasajeros de las empresas relacionadas con este.

La tarifa por estampilla para los pasajes aéreos será de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) y para los terrestres interdepartamental será de mil pesos (\$ 1.000), Intermunicipal quinientos pesos (\$ 500)

Las tarifa para las empresas. Igualmente deberán presentar copia de las planillas diarias de pasajeros movilizados o, la relación de facturas

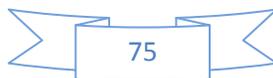
**Parágrafo 1.** Las personas naturales y jurídicas que presten el servicio de hospedaje, moteles y residencias y las empresas transportadoras estarán en la obligación de establecer mecanismos pre-impresos o mecánicos tendientes a colocar el porcentaje y/o valor de la estampilla en el cuerpo del ticket o factura que se le expida al usuario.

Las autoridades departamentales de policía y transporte están obligadas a prestar apoyo decidido al área de rentas en todo lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido con la implementación de retenes periódicos, revisión de tickets de los pasajeros y la devolución de vehículos donde se compruebe que existen tickets sin discriminar el valor de la estampilla, o donde esta no esté adherida.

**Parágrafo.** Queda terminantemente prohibido el transporte de pasajeros hacia otros municipios en camionetas, salvo el caso de un permiso especial de la autoridad competente, en tal caso el conductor deberá estampillar el certificado de abandono de ruta con la cantidad de estampillas que corresponda a la cantidad de pasajeros del vehículo, las cuales deben ser adquiridas en la oficina de rentas departamental.

**Parágrafo.** El gravamen referente al servicio de hospedaje y transporte solamente se aplicara para los municipios donde no se hayan expedido normas anteriores con relación a este.

**Parágrafo.** La tarifas definidas en el artículo anterior se reajustarán anualmente en el incremento de precios al consumidor IPC, aproximando el valor al múltiplo de 100 más cercano.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 262. DESTINACION.** Del producido por concepto de estampilla pro cultura se destinará un 10% de seguridad social del creador y gestor cultural, un 20% con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Departamento y, el 70% restante destinado a proyectos y programas culturales de la región, estímulo a la creación y funcionamiento de espacios públicos, dotación de centros y casas culturales y acciones dirigidas a estimular la creación y actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales.

**ARTICULO 263. DECLARACION Y PAGO.** Las personas naturales y jurídicas responsables del recaudo por concepto de estampilla pro cultura consignaran por mensualidades vencidas a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al mes recaudado, en la cuenta bancaria que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Departamental. Igualmente deberán presentar copia de las planillas diarias de pasajeros movilizados o, la relación de facturas o camas según el caso.

**ARTÍCULO 264. ADMINISTRACIÓN.** Los recursos generados por la estampilla “Pro cultura” serán administrados por la Gobernación, a través de la Secretaría de Cultura.

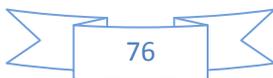
**Parágrafo.** La secretaria de cultura realizara la actualización de contribuyentes sujetos a este gravamen en el momento que sea necesario.

**CAPITULO XVI. ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD**

**ARTICULO 265. BASE LEGAL.** Ley 682 de 2001, Ordenanza 15 de 2001, 007 de 2003, 008 de 2004 y demás normas que lo adicionen o modifiquen

**ARTICULO 266. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:

- a) **Contratos:** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, entidades descentralizadas del orden departamental incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes, exceptuando los de obras civiles, suscritos por el Departamento.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- b) **Licencias de explotación forestal:** Expedida por la corporación regional para el choco o quien haga sus veces
- c) **Premio de las apuestas permanentes y loterías:** Definida sobre cualquier denominación vendido dentro del departamento del choco

**ARTICULO 267. TARIFA.** La tarifa es del 1% del hecho sujeto a gravamen.

**ARTICULO 268. MONTO ANUAL DE LA EMISION.** La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y tendrá una vigencia de 20 años a partir de su vigencia.

**ARTICULO 269. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** El producido de la estampilla que trata el presente capítulo se destinará para la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, adquisición de tecnologías de punta para el adecuado desarrollo de los programas que ofrece, dotación de bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos y laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

**Parágrafo.** El recaudo de la estampilla se destinará prioritariamente a la formación y capacitación docente, la investigación científica y a la adquisición de tecnología de punta para el desarrollo de los programas que ofrece.

**ARTICULO 270. AUTORIZACION A MUNICIPIOS.** Facultase a la Asamblea del Departamento del Chocó para que autorice a los Concejos Municipales del mismo departamento a fin de que hagan obligatorio el uso de la Estampilla que por esta Ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”. (Ordenanza 015 de 2001)

**CAPITULO XVII TASAS, MULTAS Y SANCIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 271. DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.** Se causarán a favor del Departamento por concepto de tránsito y transporte las siguientes tasas:

- |    |                              |                                    |
|----|------------------------------|------------------------------------|
| 1. | Registro o matrícula inicial | Tarifa en salarios mínimos diarios |
|    | Vehículos                    | 8 (\$132.800)                      |

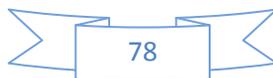


*Si Queremos al Chocó **TODO**s Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

	Motocicletas	3.	(\$49.800)
	Maquinaria agrícola	3.	(\$49.800)
2.	Trasposos		
	Vehículos	4	(\$66.400)
	Motocicletas y maquinaria agrícola	2.	(\$33.200)
3.	Inscripción y cancelación de prenda		
	Vehículos	2.	(\$33.200)
	Motocicletas y maquinaria agrícola	1.	(\$16.600)
4.	Radicaciones de cuentas		
	Vehículos	4	(\$66.400)
	Motocicletas	3.	(\$49.800)
5.	Duplicados de licencias de tránsito	1.5	(\$24.900)
	Vehículos	3	(\$49.800)
	Motocicletas y maquinaria agrícola	1.5	(\$24.900)
6.	Cambio de color		
	Vehículos	5	(\$83.000)
	Motocicletas y maquinaria agrícola	3.5	(\$58.100)
7.	Cambio de servicio		
	De público a particular	7.5	(\$124.500)
	De oficial a particular	7.5	(\$124.500)

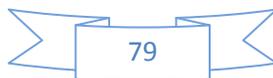


*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gubernacion.gov.co](http://gubernacion.gov.co) – email: [gubernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gubernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

	De particular a público	7.5	(\$124.500)
8.	Cambio de características		
	Vehículos	9	(\$149.400)
9.	Duplicado y cambio de placas		
	Vehículos	3	(\$49.800)
	Motocicletas y bicicletas	2	(\$33.200)
10.	Licencias de conducción		
11.	Expedición, refrendación y re categorización	1.5	(\$24.900)
12.	Cambio y regrabación de motor		
	Vehículos	7.5	(\$124.500)
	Motocicletas		
13.	Cancelación de matrícula		
	Particular, oficial y público	3	(\$49.800)
	Motocicletas	1.5	(\$24.500)
14.	Regrabación de chasis		
	Vehículos	8	(\$132.800)
	Motocicletas	3.5	(\$58.100)
15.	Cambio de Empresa		
	Derecho	7	(\$116.200)



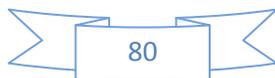
Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos  
 Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia

Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

16. Otros servicios de tránsito

Expedición de paz y salvos	0.5	(\$8.300)
Certificados de tradición de vehículos	1	(\$16.600)
Certificado de movilización	1	(\$16.600)
Certificado de tradición	1	(\$16.600)
Re potenciación carga	5	(\$83.000)
Revisión técnico-mecánica por dos años vehículo particular	1.5	(\$24.900)
Revisión T-M por un año vehículo público pasajeros	1.5	(\$24.900)
Revisión T-M por un año vehículo público carga	1.5	(\$24.900)
Revisión T-M por dos años vehículo particular certificado en taller	1.5	(\$24.900)
Revisión T-M por dos años vehículo particular más de dos ejes	1.5	(\$24.900)
Certificado en taller	1.5	(\$24.900)
Revisión T-M por un año vehículo público pasajeros certificados en taller	1.5	(\$24.900)
Revisión T-M por un año vehículo público carga certificado en taller	1.5	(\$24.900)
Revisión T-M por dos años motocicleta	1	(\$16.600)
Revisión T-M por dos años motocicleta	1	(\$16.600)
Revisión certificada vehículos particulares	1.5	(\$24.900)
Revisión certificada vehículos públicos	1.5	(\$24.900)
Revisión certificada vehículos particulares más de dos ejes	1.5	(\$24.900)



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Revisión certificada vehículos públicos más de dos ejes	1.5	(\$24.900)
17. Revisión Nacional Anual (en fecha no indicada).	1.5	(\$24.900)

(valores año 2009).

**ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN DE RECAUDO.** Los municipios del Departamento del Chocó donde no opere organismo de tránsito legalmente autorizado, podrán imponer multas por infracciones a las normas de tránsito y transporte y efectuar su recaudo, bajo la coordinación de la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental, como único organismo con competencia en toda la jurisdicción del Departamento del Chocó. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 literal e. y 3 de la Ley 769 de 2002 (CODIGO NACIONAL DE TRANSITO).

**ARTÍCULO 273. SANCIONES Y MULTAS.** Se causaran a favor del departamento, siendo de su propiedad los recursos provenientes de multas y sanciones que impongan las autoridades de tránsito departamental dentro de la jurisdicción de su competencia.

**Parágrafo.** Los valores correspondientes a sanciones y multas se consignaran, por los interesados, en la Tesorería Departamental o en la entidad financiera que la administración designe para el efecto. Estos recursos tendrán la destinación específica dada por la ley.

#### **CAPITULO XVIII INGRESOS VARIOS**

**ARTICULO 274. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo causa la expedición o trámite de los siguientes actos: Publicaciones en la Gaceta Departamental, Certificaciones y/o constancias a solicitud del interesado, expedición de pasaporte, Licencia de degüello de ganado mayor, Trámite y expedición de Licencia de Introducción y venta de Licores, vinos, cervezas y cigarrillos.

**ARTICULO 275. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Departamento del Chocó

**ARTICULO 276. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos del impuesto de venta de bienes y servicios varios, son todas las personas naturales o jurídicas que requieran de los servicios indicados en el artículo 273 del presente Estatuto.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo.** Deberán cancelar por cuenta del contratista el derecho de publicación, todos los contratos con formalidades plenas, sus modificaciones y adiciones, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes.

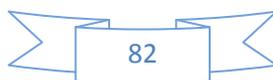
**ARTICULO 277. EXCENCIONES DEL DERECHO DE PUBLICACION.** Están exentos de cancelar el derecho de publicación:

1. Los contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general.
2. Los contratos de seguro.
3. Los contratos del régimen subsidiado de salud.
4. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional.
5. Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades señaladas en el artículo anterior y
6. Los convenios interadministrativos

**ARTICULO 278. TARIFA PUBLICACION.** Las tarifas de publicación en la gaceta departamental, serán siempre las mismas que el Gobierno Nacional fije para las publicaciones en el diario oficial y/o en los anexos a este.

**ARTICULO 279. TARIFA INGRESOS VARIOS.** Con el objeto de compensar los costos de papelería y uso de equipos, establézcase sobre la elaboración, expedición y trámite de los actos documentales y asuntos las siguientes tarifas:

- |   |           |
|---|-----------|
| - Certificaciones y/o constancias a solicitud del interesado,   | 0.7 SMLMV |
| - Expedición de pasaporte   | 2 SMLMV   |
| - Licencia de degüello de ganado mayor,   | 10 SMLMV  |
| - Trámite y expedición de Licencia de Introducción y venta de Licores, vinos nacionales y extranjeros | 40 SMLMV  |
| - Trámite y expedición de Licencia de Introducción y venta de Cerveza extranjera                      | 35 SMLMV  |
| - Trámite y expedición de Licencia de Introducción y venta de   |           |



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Cigarrillos extranjeros

30 SMLMV

Las tarifas aquí establecidas se aproximarán al múltiplo de 100 más cercano.

**Parágrafo.** No están sujetos al pago de los gravámenes acá establecidos las copias o certificaciones que en uso de sus facultades legales, solicite alguna autoridad competente.

➤ **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O PATENTE DE RENTAS**

**ARTICULO 280. HECHO GENERADOR.** Es la autorización para expendir licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y cerveza.

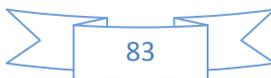
**ARTICULO 281. SUJETO ACTIVO.** El Departamento del Chocó es el sujeto activo de este impuesto

**ARTICULO 282. SUJETO PASIVO.** Son responsables del pago de este impuesto, los propietarios de los establecimientos de comercio que expendan los productos descritos en el artículo 279 del presente Estatuto. Los establecimientos comerciales sujetos a gravamen del Departamento son los siguientes: Distribuidor, Discotecas y Clubes, Estanquillos Y Barras, Heladerías Fuentes de Soda y Restaurantes con bares, Bares y Cantinas, Cantina con billares y mesas de juego, centros recreacionales, Hoteles, Moteles y Residencias, Cafeterías, Graneros, Tiendas, Casetas.

**Parágrafo.** La administración departamental reglamentará y establecerá la categorización de los establecimientos comerciales relacionados en el presente artículo.

**ARTICULO 283. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye la categoría en la cual se clasifique el establecimiento comercial.

**ARTICULO 284. TARIFA.** La tarifa correspondiente a este impuesto se fijará anualmente por el Gobierno Departamental, la cual dependerá del tipo de establecimiento y su clasificación. La tarifa mínima será de \$ 10.000 y la máxima de \$ 150.000 mensuales, reajustadas anualmente en el incremento de precios al consumidor IPC, aproximando el valor al múltiplo de 100 más cercano.

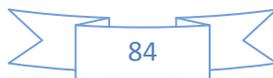


*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

<b>Distribuidor</b>	<b>Tarifa</b>
Categoría Primera	\$ 150.000
Categoría Segunda	\$ 130.000
Categoría Tercera	\$ 110.000
Categoría Cuarta	\$ 90.000
<b>Discotecas y Clubes</b>	
Categoría Primera	\$ 70.000
Categoría Segunda	\$ 65.000
Categoría Tercera	\$ 60.000
Categoría Cuarta	\$ 55.000
<b>Estanquillos y Barras.</b>	
Categoría Primera	\$ 60.000
Categoría Segunda	\$ 55.000
Categoría Tercera	\$ 50.000
Categoría Cuarta	\$ 45.000
<b>Centros recreacionales</b>	
Categoría Primera	\$ 58.000
Categoría Segunda	\$ 53.000
Categoría Tercera	\$ 48.000
Categoría Cuarta	\$ 43.000



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Bares y Cantinas**

Categoría Primera	\$ 55.000
Categoría Segunda	\$ 49.000
Categoría Tercera	\$ 43.000
Categoría Cuarta	\$ 37.000

**Cantina con billares y mesas de juego**

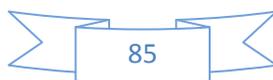
Categoría Primera	\$ 52.000
Categoría Segunda	\$ 47.000
Categoría Tercera	\$ 42.000
Categoría Cuarta	\$ 37.000

**Heladerías, Fuentes de Soda y Restaurantes con bares**

Categoría Primera	\$ 50.000
Categoría Segunda	\$ 42.000
Categoría Tercera	\$ 34.000
Categoría Cuarta	\$ 26.000

**Hoteles Moteles y Residencias**

Categoría Primera	\$ 45.000
Categoría Segunda	\$ 39.000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Categoría Tercera \$ 33.000

Categoría Cuarta \$ 28.000

**Graneros**

Categoría Primera \$ 38.000

Categoría Segunda \$ 34.000

Categoría Tercera \$ 30.000

Categoría Cuarta \$ 26.000

**Cafeterías**

Categoría Primera \$ 35.000

Categoría Segunda \$ 30.000

Categoría Tercera \$ 25.000

Categoría Cuarta \$ 20.000

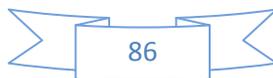
**Tiendas**

Categoría Primera \$ 28.000

Categoría Segunda \$ 24.000

Categoría Tercera \$ 20.000

Categoría Cuarta \$ 16.000



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Casetas**

Categoría Primera	\$ 25.000
Categoría Segunda	\$ 20.000
Categoría Tercera	\$ 15.000
Categoría Cuarta	\$ 10.000

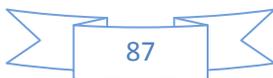
**ARTICULO 285. CAUSACION Y PAGO:** El impuesto se causa en el momento de apertura del negocio, relacionado con la venta o expendio de cigarrillos, licores, cervezas, vinos, aperitivos y similares.

Los sujetos pasivos de este impuesto, pagaran en forma mensual, trimestral, semestral y anual de acuerdo a su categoría, en las entidades financieras designadas por la Gobernación o en las entidades con las cuales se tenga convenio de recaudo.

**Parágrafo 1.** Los establecimientos que cancelen el impuesto en forma anticipada tendrán un descuento por pronto pago del 10% teniendo en cuenta la categorización de cada establecimiento.

<b>CATEGORIA</b>	<b>PLAZO</b>	<b>PAGOS</b>
CATEGORIA PRIMERA	Hasta el 31 de marzo	ANUAL
CATEGORIA SEGUNDA	Hasta el 28 de febrero y hasta el 31 de agosto	SEMESTRAL
CATEGORIA TERCERA	Dentro los primeros treinta días de cada trimestre.	TRIMESTRAL
CATEGORIA CUARTA	Dentro los primeros 10 días de cada mes	MENSUAL

**Parágrafo 2.** Toda persona que llegare a comprar los derechos de propiedad de un establecimiento de comercio, deberá solicitar al vendedor el paz y salvo de rentas departamentales, de lo contrario acarreará con el pago del impuesto y los intereses moratorios que se hayan generado.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo 3.** Las patentes tendrán una vigencia equivalente al número de meses cancelados por el contribuyente, caducando por tanto, el último día del mes o meses por él cancelados.

**LIBRO SEGUNDO. REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO**

**TITULO I. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

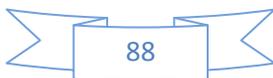
**ARTÍCULO 286. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable o declarante, podrá actuar ante la Secretaría de Hacienda, a través del área de Rentas, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

**ARTÍCULO 287. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Departamento del Chocó, estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

**ARTÍCULO 288. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, siendo solo necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial.

**ARTÍCULO 289. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados en ejercicio podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado lo ratifique en un plazo de dos (2) meses contados desde la notificación de la actuación, caso en el cual quedará el agente liberado de toda responsabilidad.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 290. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsables.

**ARTÍCULO 291. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse por duplicado ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de agente oficioso, de la correspondiente tarjeta profesional que lo acredite como abogado.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para el Departamento comenzarán a correr desde el día siguiente de la fecha de recibo.

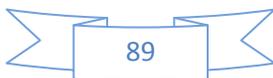
**ARTÍCULO 292. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental es del Jefe de la Oficina de Rentas o quien haga sus veces y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

**Parágrafo.** El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en el área de Rentas, previo aviso al Jefe de la Oficina de Rentas.

**ARTÍCULO 293. REMISIÓN A OTRAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, COBRO COACTIVO, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

## **CAPITULO II. NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 294. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Los requerimientos o autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones o traslados de cargos, las resoluciones en que se impongan sanciones, decidan revocatorias, así como las liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deberán notificarse por correo o personalmente.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto; si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

**ARTÍCULO 295. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección fiscal o procesal, o la determinada por la Administración Departamental.

La Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el artículo 293 de este Estatuto, por medio de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico; este último, previa autorización del peticionario.

**ARTÍCULO 296. DIRECCIÓN FISCAL.** Se entiende por dirección fiscal la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda a través de la Oficina de Rentas del Departamento por los contribuyentes, responsables o declarantes en su última declaración departamental presentada, o mediante FORMATO OFICIAL DE CAMBIO DE DIRECCIÓN; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

**ARTÍCULO 297. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 298. DIRECCIÓN ESTABLECIDA POR EL DEPARTAMENTO.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda, ya sea a través de verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria o recibida de terceros.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación nacional.

**ARTÍCULO 299. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la fiscal o procesal, se procederá a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por el funcionario de la Administración Departamental en el domicilio del interesado, o en la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda; en este último caso cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma, en donde deberá constar la fecha de la entrega.

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

**ARTÍCULO 302. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la Administración Tributaria Departamental notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, más para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**ARTÍCULO 303. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE.** En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

**CAPITULO III. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 304. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes o responsables de impuestos Departamentales tendrán los siguientes derechos, los cuales deben solicitarse de manera respetuosa:

- a. Obtener de la Administración Tributaria Departamental todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- b. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- c. Obtener los certificados y copias de los documentos que requiera.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Obtener de la Oficina de Rentas información sobre el estado y trámite de los recursos.

**ARTÍCULO 305. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deberán cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Departamental;
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores; y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y apoderados especiales para fines del impuesto, por sus poderdantes y mandantes.

**ARTÍCULO 306. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En el primer caso se requerirá poder otorgado mediante escritura pública.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador público, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 307. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 308. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

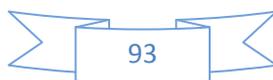
**ARTÍCULO 309. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES O RELACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley, las ordenanzas, los decretos y resoluciones.

**ARTÍCULO 310. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Oficina de Rentas del Departamento.

**ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

- a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deberán conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- c. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

**ARTÍCULO 313. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA DE RENTAS.** Los contribuyentes, responsables y declarantes de impuestos departamentales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Oficina de Rentas debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 314. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.** Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 315. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** La Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Chocó tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Departamentales.
- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Departamentales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda.
- g. Notificar los diversos actos proferidos por la Oficina de Rentas y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.
- h. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Secretario de Hacienda.



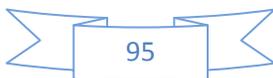
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**CAPITULO IV. DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 316. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes o responsables de impuestos departamentales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes según el tipo de formularios que las normas específicas les exijan, y en particular las declaraciones que se señalan en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 317. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos, y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

- a. Declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, o a zonas de régimen aduanero especial. La DIAN o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar el impuesto al Fondo-Cuenta.
- b. Declaración ante el Departamento de los productos extranjeros introducidos para su distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y de los retiros para autoconsumo en el Departamento.
- c. Declaración ante el Departamento, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales, para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en éste, así:
  1. Mensualmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas;
  2. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares;
  3. Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de cigarrillos y tabaco elaborado.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 318. OTRAS DECLARACIONES.** Además de la declaración de impuesto al consumo, los contribuyentes o responsables deberán presentar declaración de los siguientes impuestos:

- a. **IMPUESTO DE REGISTRO:** Cuando la liquidación y el recaudo de este impuesto se haga a través de las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o a través de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción Departamental, se deberá presentar declaración ante el Departamento. Por el contrario, si el Departamento realiza la liquidación y el recaudo del tributo, no habrá lugar a la presentación de tal declaración.
- b. **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:** Los propietarios o poseedores de vehículos gravados conforme a la Ley y que se encuentren matriculados en algún organismo de tránsito del Departamento, declararán y pagarán anualmente este tributo, ante el Departamento del Chocó.
- c. **SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE:** Los responsables declararán y pagarán mensualmente conforme a lo señalado en el presente estatuto.
- d. **DEGUELLO DE GANADO MAYOR.** Los responsables declararán y pagarán mensualmente conforme a lo señalado en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 319. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias Departamentales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

La aproximación debe efectuarse sobre cada renglón de los formularios de declaración o de pago y en consecuencia, el total quedará automáticamente ajustado al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 320. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones deberán presentarse en los formularios diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por la Federación de Departamentos, según lo dispongan las leyes nacionales y los cuales se entienden adoptados por el Departamento del Chocó.

**ARTÍCULO 321. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN.** Las declaraciones tributarias de impuestos departamentales relacionadas en el presente capítulo se presentarán en la Secretaría de Hacienda del Departamento del Chocó y dentro de los términos previstos en el presente Estatuto, en los reglamentos o en la Ley. Así mismo, el Gobierno Departamental podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo.** Las declaraciones de impuestos al consumo sobre productos nacionales, las de registro sobretasa a la gasolina y degüello de ganado mayor, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

**ARTICULO 322. COINCIDENCIA DE LAS DECLARACIONES CON EL PERIODO FISCAL.** Las Declaraciones Tributarias Departamentales corresponderán a cada período o ejercicio gravable del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 323. DECLARACIONES O RELACIONES NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber formal de presentar la declaración tributaria, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración, relación o informe no se presente en la Secretaria de Hacienda del Chocó, Oficina de Rentas, o en los bancos o entidades financieras autorizados con sede en el Departamento del Chocó.
- b. Cuando no se suministre la identificación (Nombre o Razón Social o Cédula o NIT) o la dirección del declarante; o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 324. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos Departamentales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos Departamentales y para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Departamento del Chocó, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaria de Hacienda Departamental.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Departamento podrá intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

**ARTÍCULO 325. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 326. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos departamentales dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Oficina de Rentas y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor, explicando las razones en que se fundamenta.

**Parágrafo.** Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Oficina de Rentas dentro del año siguiente a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar

La Oficina de Rentas deberá practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 327. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a la ampliación de este que formule la Administración Tributaria Departamental.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 328. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Oficina de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certificará los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
- c. Que los datos contables que figuren en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

**CAPITULO V. FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 329. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental con atribuciones y deberes en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

**ARTÍCULO 330. ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL:** La Administración Tributaria Departamental está integrada por:

1. El Secretario de Hacienda Departamental
2. El Jefe de la Oficina de Rentas o quien haga sus veces

**ARTÍCULO 331. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

funcionarios de las dependencias de la Oficina de Rentas, la administración, coordinación, fiscalización, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos departamentales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las entidades y dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones y grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Departamento.

**ARTÍCULO 332. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria los funcionarios de la Oficina de Rentas en quienes el Jefe de esta oficina delegue o asigne tales funciones.

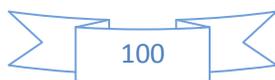
El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Oficina de Rentas, previo aviso al Jefe de esta dependencia.

**Competencia funcional de fiscalización:** Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite y preparatorios en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, así como todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o por violación de las normas sobre rentas departamentales.

Corresponde al funcionario, adelantar las visitas, investigaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos su competencia o del Jefe de Rentas.

**Competencia funcional de liquidación:** Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas departamentales.

**Competencia funcional de discusión.** Corresponde, al Jefe de Rentas o a su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a cualquier funcionario de la Oficina de Rentas, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Rentas, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de Rentas

**ARTÍCULO 333. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA OFICINA DE RENTAS.-** La Oficina de Rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las Rentas Departamentales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de los impuestos.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Departamento, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, las ordenanzas o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las Rentas Departamentales, así como sus posibles causas para adoptar los correctivos.
7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos departamentales.
8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Departamento.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

9. Organizar y adelantar los programas de represión y lucha contra el contrabando.
10. Ejercer el control y legalización de licores, cervezas y cigarrillos.
11. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
12. Ejercer el control sobre las regalías y demás ingresos departamentales.
13. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
14. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
15. Registrar el comportamiento rentístico del Departamento y llevar estadísticas de consumo de los artículos sujetos a gravámenes.
16. Elaborar los proyectos de Resolución para la expedición de licencias de funcionamiento de bodegas de rentas, presentarlos para la firma del Secretario de Hacienda y ejercer el control de su funcionamiento.
17. Elaborar y tramitar los convenios que realice el Departamento en ejercicio del monopolio de licores destilados y velar por su cumplimiento.
18. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
19. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.
20. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidos de conformidad con las normas legales.
21. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos departamentales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

departamentales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.

22. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
23. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con las Tesorerías Municipales del Departamento.
24. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.
25. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
26. Programar y coordinar las operaciones de represión, aprehensión del contrabando o fraude a las rentas departamentales con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Comando de Policía Departamental y demás autoridades competentes.
27. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
28. Cumplir y hacer cumplir el Código Departamental de Rentas y sugerir las modificaciones y/o actualizaciones que deban introducirse.

**ARTÍCULO 334. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** En virtud de las facultades de fiscalización e investigación tributaria de que está investida la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, esta dependencia podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
8. Adelantar las investigaciones tendientes a establecer conductas violatorias de las normas sobre rentas departamentales.
9. Proferir pliegos o traslados de cargos y practicar las pruebas necesarias, previas a su formulación.

**ARTÍCULO 335. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, los Códigos de Procedimiento Civil y Penal y el Código Nacional de Policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 336. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Oficina de Rentas, Secretaría de Hacienda podrán referirse a más de un periodo gravable.

**ARTÍCULO 337. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Oficina de Rentas tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

**ARTÍCULO 338. OPINIONES DE TERCEROS.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Oficina de Rentas, no son obligatorias para ésta.

**ARTÍCULO 339. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes deberán informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se tuvo en cuenta dentro del mismo, con el objeto de que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 340. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas y solo podrán ser examinados por el Contribuyente, su representante o apoderado legalmente constituido.

**CAPITULO VI. LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 341. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de Revisión.
2. Liquidación de corrección aritmética.
3. Liquidación de Aforo.
4. Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 342. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Departamento y a cargo del contribuyente o declarante.

**ARTÍCULO 343. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Estatuto Tributario Nacional o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 344. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Oficina de Rentas podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 345. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Departamental enviará al contribuyente, responsable, o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial. Dicho requerimiento contendrá la cuantificación de los impuestos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada, así como todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 346. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para



*Si Queremos al Chocó **TODO** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 347. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, durante el término de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- b. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c. Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 348. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 349. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 350. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 351. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá por dos (2) meses.

**ARTÍCULO 352. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá concretarse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación, si lo hubiere, a las pruebas legales y oportunamente aportadas o practicadas en el expediente.

**ARTÍCULO 353. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b. Período gravable a que corresponda
- c. Nombre o razón social del contribuyente
- d. Número de Identificación Tributaria expedido por la DIAN, o Cédula de Ciudadanía del contribuyente o declarante
- e. Las bases de cuantificación del tributo
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
- h. Firma del funcionario competente
- i. La manifestación de los recursos que proceden, funcionario ante quien se interpone y de los términos legales para su interposición

**ARTÍCULO 354. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Oficina de Rentas, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia del recibo de pago o acuerdo de pago de los impuestos, incluida la de inexactitud reducida, expresando que renuncia a la interposición del recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 355. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

#### **LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 356. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Oficina de Rentas, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 357. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 358. ERROR ARITMÉTICO.** Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto, se anota un valor equivocado
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implica un menor impuesto a cargo del contribuyente.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 359. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
- c. El nombre o razón social del contribuyente
- d. La identificación del contribuyente
- e. Indicación y explicación del error aritmético cometido
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

**LIQUIDACIÓN DE AFORO**

**ARTÍCULO 360. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias departamentales estando obligado a ello, serán emplazados por la Oficina de Rentas, previa comprobación de su omisión, para que declaren en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles sobre las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

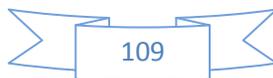
**ARTÍCULO 361. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se deberá notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**ARTÍCULO 362. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión nacional el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afectará la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 363. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo deberá tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 364. INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Jefe de Rentas Departamental ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Oficina de Rentas deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 365. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719 -2 del Estatuto Tributario, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Departamental podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

**ARTÍCULO 366. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria departamental, estando obligado a ello, la Oficina de Rentas podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Oficina de Rentas determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

**CAPITULO VII. DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 367. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos expedidos por la Oficina de Rentas, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, podrá interponer, ante el Jefe de Rentas, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación en debida forma. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 368. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito,
- b. Que contenga los motivos de inconformidad, con expresión concreta de las normas vulneradas.
- c. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- d. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

**Parágrafo.** Para los efectos anteriores, únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

**ARTÍCULO 369. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En caso de no cumplirse los requisitos previstos deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presenta a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 370. SANEAMIENTO DE REQUISITOS.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales b. y d. del artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración, podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 371. HECHOS QUE NO SON OBJETO DE RECURSO.** En el recurso de reconsideración el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 372. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 373. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Durante el proceso de discusión, los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 374. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionarios no asignados, facultados o delegados para el efecto.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- b. Cuando se omita el requiriendo especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto a la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA ALEGAR NULIDADES.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 376. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de las facultades del Secretario de Hacienda, el Jefe de Rentas Departamental tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de la interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 377. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente; y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

**ARTÍCULO 378. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará, de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 379. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reposición.

**ARTÍCULO 380. RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES QUE IMPONEN CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción de clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición, que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 381. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, siendo competente para fallar las solicitudes el Jefe de la Oficina de Rentas.

**ARTÍCULO 382. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo declararse el silencio administrativo positivo, de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 383. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.** Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

**ARTÍCULO 384. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo contencioso administrativo que consagran las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 385. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último, si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

#### **CAPITULO VIII. RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 386. FUNDAMENTACIÓN DE LAS DECISIONES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto, en el Estatuto Tributario Nacional o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 387. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

**ARTÍCULO 388. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deberán obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- b. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación; como soporte de la declaración.
- c. Haberse acompañado al memorial de recursos o pedido en éste;
- d. Haberse decretado y practicado de oficio; y,
- e. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de convenios internacionales de intercambio de información para fines de control tributario.
- f. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

**ARTÍCULO 389. LAS DUDAS PROBATORIAS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, se resolverán a favor del contribuyente, si no hay modo de eliminarlas, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 390. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 391. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Departamental, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.



*Si Queremos al Chocó **TODO**s Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**CAPITULO IX. MEDIOS DE PRUEBA**

**CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 392. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 393. CONFESIÓN FACTICA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Chocó.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

**ARTÍCULO 394. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 395. INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante los funcionarios competentes, o en escritos dirigidos a éstos, o en respuestas a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 396. OPORTUNIDAD DE LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO.** Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 397. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 398. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria podrán ratificarse ante las dependencias competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

**ARTÍCULO 399. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR.** Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

**ARTÍCULO 400. JURAMENTO.** Los testigos, peritos, secuestres, interpretes y demás auxiliares de la justicia, deberán ser amonestados sobre el contenido del artículo 442 del Código Penal, de conformidad con los artículos 266 a 279 del Código de Procedimiento Penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Antes de rendir testimonio los testigos deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Al testigo menor de doce (12) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido, en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia, o por el defensor de familia.

**ARTÍCULO 401. EXCEPCIÓN AL DEBER DE DECLARAR.** Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas departamentales, contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera o compañero permanente, o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**ARTÍCULO 402. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO.** El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

**ARTÍCULO 403. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal – DAF-, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, las Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 404. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda, deberá pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 405. FECHA CIERTA Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

El reconocimiento de la firma de documentos privados se podrá hacer ante la Administración Departamental.

**ARTÍCULO 406. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tendrán el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen referencia a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 407. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 408. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, además de lo establecido en el Título IV del Libro I del Código de Comercio, la contabilidad de los comerciantes deberá:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, de tal forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 409. REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD COMO PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estén registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración Tributaria Nacional correspondiente.
- b. Estén respaldados por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejen completamente la situación de la entidad o persona natural.
- d. No hayan sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- e. No se encuentren en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 410. PREVALECIÁ DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS COMPROBANTES.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 411. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL COMO PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

#### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 412. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Administración Tributaria Departamental podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 413. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Oficina de Rentas.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Oficina de Rentas.

**ARTÍCULO 414. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 415. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificarla exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 416. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
  - 1) Número de la visita
  - 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
  - 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
  - 4) Fecha de iniciación de actividades
  - 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos
  - 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto
  - 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**Parágrafo.** El funcionario comisionado deberá rendir al superior inmediato, en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

**ARTÍCULO 417. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 418. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 419. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Oficina de Rentas, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**ARTÍCULO 420. DICTAMEN PERICIAL.** Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente reconocido.

**ARTÍCULO 421. PERITOS.** El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 422. INHABILIDADES DE LOS PERITOS.** No podrán ejercer funciones de perito:

- a. Los menores de dieciocho (18) años
- b. Los enajenados mentales
- c. Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y
- d. Quienes como testigos han declarado en el proceso.

**ARTÍCULO 423. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.** Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 424. RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN.** Los peritos o laboratorios rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Secretario de Hacienda o por el Jefe de la Oficina de Rentas.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

**ARTÍCULO 425. TRASLADO DEL DICTAMEN.** Los dictámenes rendidos por los peritos o laboratorios se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

**CAPITULO X. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 426. SUJETOS RESPONSABLES.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 427. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 428. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones departamentales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

**ARTÍCULO 429. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago,
- b. Acuerdos de pago,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- c. La compensación de las deudas fiscales,
- d. La remisión de las deudas tributarias,
- e. La prescripción de la acción de cobro,
- f. La revocación declarada por la Administración Tributaria Departamental,
- g. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ARTÍCULO 430. SOLUCIÓN O PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones deberá efectuarse a favor de los entes territoriales y ante las autoridades o entidades autorizadas para el efecto.

**ARTÍCULO 431. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

**ARTÍCULO 432. LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Departamento, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Tesorería Departamental; sin embargo, el Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en el Chocó.

El pago de los tributos departamentales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Tributaria Departamental, las ordenanzas o la ley.

**ARTÍCULO 433. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería Departamental o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 434. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables y demás obligados, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. A las sanciones
- b. A los intereses
- c. Al pago del tributo u otra obligación referida, comenzando por las deudas más antiguas.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Oficina de Rentas la re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 435. ACUERDOS DE PAGO.** El Secretario de Hacienda o el Jefe de Rentas podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos u otras obligaciones departamentales, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

#### **CAPITULO XI. REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, REVOCACIÓN Y NULIDAD**

**ARTÍCULO 436. REMISIÓN.** Facultase al Secretario de Hacienda o el Jefe de Rentas por delegación de aquel, para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 437. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada del Secretario de Hacienda o Jefe de Rentas, por delegación de aquel, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 438. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1º.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Departamental, las ordenanzas o la ley, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2º.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3º.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4º.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**ARTÍCULO 439. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1º.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

2º.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, durante el trámite de impugnación, contados desde la admisión de la demanda, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

3º.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

**ARTÍCULO 440. PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.** La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 441. REVOCACIÓN Y NULIDAD.** Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, Oficina de Rentas, o anuladas por providencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

## **CAPITULO XII. COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES**

**ARTÍCULO 442. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES.** Corresponde al Jefe de la de la Oficina de Rentas Departamentales proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Corresponde a los funcionarios de la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Oficina.

**ARTÍCULO 443. COMPENSACIONES.** Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos departamentales, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda, a través de la Oficina de Rentas, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.



*Si Queremos al Chocó **TODO** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

La Oficina de Rentas, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 444. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Departamento le deba por concepto de suministro o contratos.

La Oficina de Rentas procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Departamento, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Departamento al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Departamento efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Departamento.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial de corrección y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 446. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 447. DEFINICIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** Entiéndase por “pago en exceso” la cancelación de una suma mayor a la que legalmente le corresponde pagar al fisco departamental. Entiéndase por “pago de lo no debido”, la entrega de una suma de dinero que por error cancela una persona a la Tesorería Departamental, verbigracia, para pago de impuestos no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

administrados por el Departamento, o siendo administrados por el Departamento, sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento.

El término para solicitar la devolución de los valores por pago en exceso o de lo no debido será de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 448. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.** La solicitud de devolución deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable, o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por apoderado especial o general, con exhibición del documento que lo acredita como tal.

A la solicitud, diligenciada en los formatos establecidos por la Secretaría de Hacienda Departamental, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

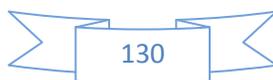
1. Tratándose de personas jurídicas, debe acreditarse su existencia y representación legal, mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses;
2. Copia del poder o escritura pública otorgada en debida forma, cuando se actúa a través de apoderado.
3. Garantía a favor del Departamento del Chocó, Secretaría de Hacienda, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, cuando el solicitante se acoja a la opción de devolución con presentación de garantía contemplada en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 449. TRÁMITE.** Para la verificación y control de las devoluciones, la Secretaría de Hacienda, a través de la Oficina de Rentas, podrá solicitar la exhibición de los registros contables y los respectivos soportes, con el fin de constatar la existencia del pago en exceso o saldo a favor solicitado en devolución.

Esta verificación podrá realizarse sobre la contabilidad del solicitante y sobre la de quienes figuren como sus proveedores o agentes de retención.

Efectuados los estudios y análisis anteriores y los demás que estime procedente la administración sobre la cuenta corriente del contribuyente, la Oficina de Rentas, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Hacienda, expedirá una resolución ordenando la devolución, con destino a la Tesorería del Departamento.

Recibida la resolución de devolución y demás antecedentes el Tesorero Departamental, dentro de los cinco (5) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones tributarias y/o contractuales a cargo del solicitante, y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo.** La exhibición de los documentos solicitados, señalados en los incisos primero y segundo de este artículo, deberá hacerse a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que el funcionario comisionado lo solicite por escrito al contribuyente.

**ARTÍCULO 450. CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción y/o autorización para iniciar actividades en el Departamento.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en el presente Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo.** Cuando se inadmita la solicitud, el interesado podrá presentar, dentro del mes siguiente, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN.** Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquiden en sus declaraciones tributarias, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando dichos saldos no hayan sido previamente utilizados.

**ARTÍCULO 452. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Tributaria Departamental, a través de la Oficina de Rentas, deberá ordenar la devolución, previas las compensaciones a que haya lugar, de los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, excepto cuando el contribuyente o responsable se acoja a la devolución con garantía establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Previo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para cada caso, cualquier acreedor del Departamento o quienes tengan derecho a devolución, podrán solicitar a la Oficina de Rentas Departamentales, que se les gire directamente a sus cuentas corrientes o de ahorros, el monto de los saldos a favor. Para tal efecto deberán informar en la factura o en la solicitud de devolución, la clase de cuenta, el número de la misma, el banco, la sucursal y la ciudad.

**ARTÍCULO 453. TASA Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES.** Cuando haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios a favor del contribuyente o responsable, se liquidarán diariamente conforme a lo señalado en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO XIII. APREHENSIONES, DECOMISOS Y DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO**

**ARTÍCULO 454. FACULTADES PARA LAS APREHENSIONES Y DECOMISOS.** El Departamento, a través de los funcionarios de la Oficina de Rentas, podrá retener, aprehender y decomisar en su jurisdicción los productos gravados con los impuestos al consumo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

**ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO ADUANERO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO.** El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando el Departamento del Chocó enajene los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La Oficina de Rentas tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

humano. En el caso que no se tenga certeza respecto a su procedencia o autenticidad, o su envase presente alteraciones que lo hacen sospechoso para el consumo se procederá a la destrucción.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías solo podrá hacerse a favor de productores, importadores o distribuidores legales de los productos. Para efectos de la enajenación se entienden por productores, importadores y distribuidores legales, aquellos que de conformidad con la ley ejerzan dichas actividades frente a la clase de producto que se pretende enajenar y se hallen inscritos o registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental.

Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

En el caso de enajenación de productos extranjeros, una vez adjudicados los productos y previo a la entrega de los mismos, el comprador depositará a ordenes del Departamento, dentro del plazo que se haya señalado, el valor de las mercancías (sin incluir el impuesto al consumo) y de los impuestos nacionales que se hayan liquidado. Dentro del mismo término, el comprador declarará y pagará los impuestos al consumo liquidados por el Departamento a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

En el caso de enajenación de productos nacionales se seguirá el mismo procedimiento señalado en el inciso anterior, salvo en lo relacionado con los impuestos al consumo, los cuales se declararán y pagarán de conformidad con los plazos y condiciones establecidos en la ley para los productos nacionales.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece al Departamento del Chocó.

Los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono no aptos para el consumo humano, serán destruidos en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono previo el respectivo análisis químico.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

La destrucción, se realizará mediante procedimientos que no afecten el medio ambiente si se trata de cigarrillos o tabaco elaborado, o mediante el desenvase y destrucción de los envases cuando sea del caso, si se trata de líquidos. Lo anterior, en presencia de un delegado de control interno departamental y registro fotográfico de la destrucción.

**Parágrafo.-** El producido obtenido de la comercialización de los productos de que trata el presente artículo se destinará para la promoción y realización de campañas tendientes a contrarrestar la acción de los defraudadores del fisco departamental y para la cancelación de incentivos a aquellas personas que realicen la inteligencia y/o suministren información que conduzca a operativos exitosos de aprehensión de fabricas clandestinas, alambiques y mercancías de producción fraudulenta, adulteradas, alteradas y/o de contrabando sujetas al impuesto al consumo o a la participación, cuya reglamentación le corresponde al Gobierno Departamental.

**ARTÍCULO 456.APREHENSIONES.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios de la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda podrán retener en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, cuando:

- a. Los transportadores de productos gravados con los impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la TORNAGUÍA DE TRANSPORTE autorizada por el Departamento de origen.
- b. Los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos, mediante facturas de venta que cumplan los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, expedidas por los distribuidores autorizados por la Oficina de Rentas.
- c. Se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento del Chocó o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- d. Los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaria de Hacienda, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo la obligación legal para ello.
- e. Cuando lo licores, vinos, aperitivos y similares sean envasados en botellas contramarcadas que no correspondan a las empresas licoreras o concesionarios o contratistas autorizados para la producción o importación respectiva.
- f. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración y/o los grados alcoholimétricos no correspondan a los de la etiqueta.
- g. Cuando vencido el término no se haya declarado el respectivo impuesto al consumo o participación porcentual de los productos nacionales y extranjeros.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- h. Cuando los productos gravados con impuesto al consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda, existiendo obligación para ello.
- i. Las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción del Departamento del Chocó no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
- j. No se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento del Chocó.
- k. Cuando se encuentre en poder de personas no autorizadas, elementos como tapas, envases, etiquetas o estampillas, que puedan ser utilizados para el reenviase o fabricación clandestina de licores.
- l. Cuando se transporten productos en mayor cantidad a la descrita en la tornaguía de movilización, reenvíos o de tránsito.
- m. Cuando los productos objeto del monopolio rentístico no sean debidamente señalizados en el término establecido para tal fin. Evento en el cual el Departamento mediante acta procederá a recoger los instrumentos de señalización no utilizadas.

**Parágrafo** El Ejecutivo Departamental queda facultado para realizar convenios con las autoridades de policía, ejército, DIAN, etc., para ejercer el control al fraude de las rentas departamentales.

**ARTÍCULO 457. CONSTANCIA DE APREHENSIÓN.** Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita y firmada por los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción de los productos aprehendidos e identificación y dirección del presunto infractor y del responsable de los productos, cuando sea del caso.

Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor, tenedor o transportador de las mercancías materia de aprehensión. En caso de que éste se negare a firmar, de ello se dejará constancia en el Acta, siguiendo los procedimientos legales vigentes.

**Parágrafo.** Cuando no sea posible identificar al propietario o poseedor de la mercancía, los funcionarios dejarán constancia de tal hecho en el acta de aprehensión.

**ARTÍCULO 458. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO.** Para los efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por funcionarios de la Oficina de Rentas del Departamento del Chocó, ò en los operativos conjuntos con las autoridades aduaneras y/o policivas o militares nacionales, se procederá en la siguiente forma:



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- a. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del Acta de Aprehensión será puesta a disposición del funcionario de la Oficina de Rentas que posea la competencia para la investigación respectiva en el Departamento del Chocó, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.
- b. En la fecha de recibo, la Oficina de Rentas recibirá las mercancías, radicará el Acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor. El funcionario competente avoca el conocimiento a través de auto.
- c. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo del acta, se dispondrá:
  - 1. El avalúo de la mercancía, conforme a lo dispuesto en este estatuto.
  - 2. Elevar Pliego de Cargos en contra del Presunto Infractor, el cual se notificará en forma personal ò por correo. Si no se ha identificado el presunto infractor se ordenará la notificación por edicto en forma impersonal.
- d. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al pliego, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.
- e. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente con funciones de fiscalización, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar de oficio ò a petición de parte.
- f. Concluido el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente con funciones de liquidación proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso y/o declaratoria en abandono a favor del departamento, o devolución, según el caso, la cual se notificará por correo, o personalmente al interesado, o por publicación en periódico en caso de devolución del correo.
- g. Contra la resolución de decomiso procederá únicamente el recurso de reconsideración, ante el Jefe de Rentas Departamentales, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**Parágrafo.** Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 459. TRASLADO DEL DICTAMEN.** Los dictámenes rendidos por los peritos, por el departamento químico o laboratorio, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días, para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

De oficio, el funcionario podrá ordenar tal cosa, para que se cumpla en un término de cinco (5) días antes de producirse la resolución de sanción.

**ARTÍCULO 460. DECLARATORIA DE ABANDONO.** Cuando en el acta de aprehensión conste que los productos se encontraban en situación de abandono, el funcionario competente para adelantar la fiscalización, una vez cumplidos los requisitos de los numerales 1 y 2 del artículo 456 del presente Estatuto, citará mediante edicto fijado por el término de cinco (5) días en un lugar público de la Secretaría de Hacienda de Hacienda, a los posibles propietarios, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto, comparezcan a notificarse del pliego de cargos. Si no comparecen dentro del término indicado a notificarse se procederá, dentro del mes siguiente, a declarar el abandono y decomiso de la mercancía mediante resolución y se adelantará el proceso de enajenación o la destrucción según corresponda.

Tal declaratoria procederá igualmente, si transcurridos dos (2) meses desde el momento en el que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular este no se acerca a reclamarla.

**ARTÍCULO 461. AVALÚO.** Para efectos de determinar el valor porcentual de las recompensas, la Oficina de Rentas efectuará el avalúo de todas las mercancías declaradas de propiedad del Departamento, el cual se hará mediante resolución. El avalúo se efectuará tomando como base el precio comercial de venta al detallista que informen los distribuidores mayoristas debidamente registrados en el Departamento del Chocó.

En el evento en que la mercancía no se expendan en el Departamento, se efectuará un avalúo sobre productos de similares características, considerando: tipo de producto, marca, origen, calidad, contenido alcoholimétrico, etc.

**ARTÍCULO 462. ESTÍMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES.** El Gobierno Departamental deberá incluir anualmente dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo.

Igualmente promoverá el establecimiento de fondos de estímulo al control del contrabando, con aportes de los productores, importadores y distribuidores de los productos gravados con impuestos al consumo, con cargo a los cuales se cancelarán las recompensas a denunciantes y aprehensores, así como gastos operativos de represión al contrabando.

**ARTÍCULO 463. RECOMPENSAS.-** Corresponderá en calidad de estímulo a quienes denuncien y / ó aprehendan productos gravados con el impuesto al consumo, por su acción en contra del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

contrabando un 20% del valor del avalúo dado a la mercancía, sin exceder la cuantía de 12 SMMLV previa disponibilidad de recursos del fondo.

En el caso de que los productos aprehendidos no sean aptos para el consumo humano, el valor de la recompensa será del 25% sobre el valor del avalúo de la mercancía aprehendida, sin exceder la cuantía de 12 SMMLV previa disponibilidad de recursos del fondo.

**Parágrafo 1.** Los pagos que se hagan por estos conceptos, no estarán sujetos a descuentos por conceptos de estampillas departamentales.

**Parágrafo 2.** No tendrán derecho al reconocimiento y pago de participaciones, por denuncias o aprehensiones los servidores públicos, exceptuando cuando sean miembros del ejército nacional, la fuerza aérea, la armada nacional, la policía nacional, departamento administrativo de seguridad, Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los convenios respectivos, que se suscriban con las autoridades competentes.

**TITULO II. RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPITULO I. DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 464. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.** El proceso sancionatorio por contravenciones a las Rentas Departamentales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

**ARTÍCULO 465. ORIGEN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones previstas en el presente estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros.

**ARTÍCULO 466. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 467. PRESCRIPCIÓN.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que el Gobierno Nacional ordena la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, o de ingresos y patrimonio para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo el caso de las siguientes sanciones: por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Departamental tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 468. REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

**CAPITULO II. CLASES DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 469. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la Administración Tributaria Departamental, será equivalente a la sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional.

Esta sanción se deberá liquidar en caso de presentación extemporáneamente de las declaraciones en cuyos periodos no resulte impuesto a cargo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro de responsables de impuestos al consumo, o en la entrega de información por parte de las entidades autorizadas para recaudar los impuestos.

**ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, o que la demora se refiera a la presentación de informes o relaciones, el declarante, relacionante o informante liquidará y pagará la sanción mínima establecida en la presente norma.

**Parágrafo. Extemporaneidad en Declaraciones de Productos Extranjeros.** Para los efectos de la aplicación de la sanción de extemporaneidad a que se refiere el Estatuto Tributario se configura extemporaneidad en la presentación de la declaración de productos extranjeros ante el Departamento del Chocó cuando ésta no se presenta en el momento de la introducción para consumo a la respectiva jurisdicción territorial.

Para los fines del inciso anterior, se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo a la entidad territorial de destino.

Cuando las bodegas o sitio de almacenamiento del importador se encuentren ubicadas en la misma ciudad del puerto o aeropuerto de nacionalización de la mercancía, el momento de introducción para consumo a la respectiva entidad territorial será la fecha en que se autoriza el levante de las mercancías.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no se consideran introducidos para consumo en una determinada entidad territorial los productos que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador o del distribuidor con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones, por lo cual, sobre dichos productos no existe obligación legal de presentar declaración de productos extranjeros ante dicha Entidad Territorial.

**ARTICULO 471. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO.**

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

**ARTÍCULO 472. EXONERACIÓN DE SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.** Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el Contribuyente o declarante para excluirlo del pago de la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 473. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar (treinta días calendario), el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad.

**ARTÍCULO 474. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos departamentales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 521 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 475. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.** La sanción por mora en el pago de los impuestos departamentales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en el artículo 521 del presente Estatuto.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

**ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**ARTÍCULO 477. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Oficina de Rentas efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTÍCULO 478. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 479. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Oficina de Rentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Oficina de Rentas y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**Parágrafo.** La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

**ARTÍCULO 480. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTICULO 481. CORRECCION DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Cuando en las declaraciones tributarias departamentales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

**ARTÍCULO 483. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 484. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del cinco (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**Parágrafo 1.** En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de mil (1000) salarios básicos mensuales legales vigentes.

**Parágrafo 2.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

**ARTÍCULO 485. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos departamentales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando toda persona propietaria, administrador o representante legal de un establecimiento de comercio al momento de la realización de un operativo no exhiba al funcionario de rentas el certificado de patente de rentas con los correspondientes recibos de pago.
- c. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- d. Cuando se determine el decomiso establecido en el artículo 455 del presente Estatuto literales b, c, d, e, f, h, i, j y k. En este evento la sanción se hará efectiva una vez quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo de decomiso y se hará efectiva después de los dos (2) días siguientes, el cual se aplicara de acuerdo al número de botellas, así:
  1. Cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de tres (3) botellas hasta seis (6), el cierre del establecimiento será por dos (2) días.
  2. Cuando la cantidad de botellas aprehendidas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de seis (6) botellas hasta dieciocho (18), el cierre del establecimiento será por tres (3) días.
  3. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de dieciocho (18) botellas hasta treinta y cuatro (34), el cierre del establecimiento será por cuatro (4) días.
  4. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de treinta y cuatro (34) botellas hasta cincuenta y cuatro (54), el cierre del establecimiento será por cinco (5) días.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

5. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de cincuenta y cuatro (54) botellas hasta setenta y ocho (78), el cierre del establecimiento será por seis (6) días.
6. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. se encuentre en el rango de más de setenta y ocho (78) botellas hasta ciento veinte (120), el cierre del establecimiento será por siete (7) días.
7. Cuando la cantidad de botellas reducidas a 750 C.C. sea mayor a ciento veinte (120) el cierre del establecimiento aumentará un (1) día por cada treinta (30) unidades adicionales.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de establecimientos en los cuales se decomisen cigarrillos de contrabando se aplicará el mismo procedimiento de cierre establecido en los literales anteriores convertidos a decenas.

**Parágrafo 2.** Cuando se trate de establecimientos en los cuales se decomisen cervezas de contrabando se aplicará el mismo procedimiento de cierre establecido en los literales anteriores convertidos a docenas de 330 cc. En los casos anteriormente señalados, se impondrán al establecimiento sellos oficiales que contengan la leyenda “cerrado por evasión y contrabando”. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando lo pueda comprobar con la factura y el lleno de los requisitos legales.

**Parágrafo 3.** Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

**ARTICULO 486. REINCIDENCIA** .Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura equivalente al doble del tiempo establecido por cada caso y una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la defraudación de las rentas departamentales que se determine sin que sea inferior a la sanción mínima establecida en este estatuto.

Si el infractor reincide por tercera vez se le aplicara una sanción correspondiente al doble de la multa y al cierre del establecimiento definida en el artículo 484 del presente Estatuto, sin reducción alguna.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Dicha sanción se hará efectiva después de los dos (2) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Oficina de Rentas así lo requieran.

**Parágrafo 1.** Los días definidos por cierre incluirán sábados, domingos y festivos. El levantamiento de sellos lo realizarán los funcionarios del área de rentas el día hábil posterior a la fecha límite de sanción.

**Parágrafo 2. BENEFICIO POR PRONTO PAGO:** La aceptación de la infracción y el pago de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, beneficiará al infractor con una rebaja de una tercera (1/3) parte sobre la multa.

**Parágrafo 3. DELACION:** La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de productores, distribuidores, transportadores y expendedores de las especies sujetas a control, beneficiará al infractor con la rebaja de una tercera (1/3) parte sobre la multa y el cincuenta por ciento (50%) de los días respecto al cierre.

**ARTICULO 487. BOLETÍN DE PRENSA:** La Secretaría de Hacienda Departamental a través del área de rentas podrá expedir un boletín de prensa con la lista de todos los establecimientos de comercio donde se decomisaron especies de contrabando con violación al Estatuto de Rentas.

**ARTÍCULO 488. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes y la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTICULO 489. SANCIÓN POR PARTICIPACIÓN EN FRAUDE A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES.** El que participe, colabore, produzca, distribuya, importe, introduzca, almacene, permita la fabricación y/o preparación fraudulenta de productos gravados con el impuesto al consumo o participación, sin el lleno de los requisitos legales, será sancionado con multa entre la mínima del presente Estatuto hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de la mercancía. Dicha sanción se aplicará teniendo en cuenta el valor comercial de la mercancía.

Si se trata de responsables registrados ante la Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas, además de la anterior sanción el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

hasta por el término de seis (6) meses. En caso de reincidencia hasta por dos (2) años. Sin perjuicio del traslado que se haga a la autoridad penal para que adelante las diligencias que correspondan.

**Parágrafo.** En caso de reincidencia en la conducta infractora tipificada en el presente artículo, la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, procederá a imponer sanción equivalente al valor de diez (10) veces el impuesto al consumo dejado de percibir respecto de la mercancía aprehendida.

**ARTICULO 490. SANCIÓN POR FALTA O VENCIMIENTO DE REGISTRO POR NO INSCRIPCIÓN.** Los Productores, Importadores, Distribuidores, obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, que fabriquen, importe, distribuya, venda, expendan, conduzca, introduzca, transporte o almacene productos que den origen al impuesto al consumo sin el correspondiente Registro y/o licencia, será sancionado con multa entre tres (3) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se hace con Registro vencido, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales y se retendrán los productos hasta cuando se obtenga el nuevo Registro.

**ARTICULO 491. SANCIÓN POR CONSERVACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS NO AUTORIZADOS LEGALMENTE.** El que transporte, posea, conserve, introduzca, comercialice, expendan directa o indirectamente insumos tales como: esencias de anís o anetol, anís en grano o de badiana, sustancias fermentadas, componentes químicos o naturales destinados a la producción de bebidas alcohólicas o tenga en su poder aparatos de destilación, fabricación o similares para la industria de productos gravados con impuesto al consumo o participación porcentual; o que estando destinados a usos diferentes tengan señales inequívocas de estar acondicionados para la fabricación de bebidas alcohólicas será sancionado con multa desde la mínima del presente Estatuto hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pérdida de los insumos, productos o elementos utilizados y el sellamiento hasta por diez (10) días del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar y se aplicara teniendo en cuenta el valor comercial de la mercancía.

Si la infracción fuere cometida por persona natural o jurídica registrada ante la Secretaría de Hacienda - Dirección de Rentas se le suspenderán las autorizaciones hasta por seis (6) meses.

**ARTÍCULO 492. SANCIÓN POR COMERCIALIZACIÓN DE MERCANCIAS ESTANDO INHABILITADO.** El que estando inhabilitado para distribuir y comercializar productos gravados con impuesto al consumo, o participación, viole dicha prohibición directa o indirectamente será sancionado con



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

multa entre la mínima de este Estatuto hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de la mercancía.

**ARTICULO 493. SANCIÓN POR EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN, BODEGAJE DE LICOR DEPARTAMENTAL DESTINADO AL CONSUMO EN OTROS PAISES Y DEPARTAMENTOS** El que directa o indirectamente expendo, comercialice, almacene, productos gravados con impuesto al consumo o participación, destinado al consumo, en otros Departamentos o países será sancionado con multa desde la mínima del presente Estatuto hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales y pérdida de la mercancía aprehendida. Dicha sanción se aplicara teniendo en cuenta el valor comercial de la mercancía.

Si se trata de responsables registrados ante la Secretaria de Hacienda – Oficina de Rentas e Ingresos, además de la anterior sanción el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el término de seis (6) meses. En caso de reincidencia hasta por dos (2) años. Sin perjuicio del traslado que se haga a la autoridad penal para que adelante las diligencias que correspondan.

**ARTÍCULO 494. SANCIÓN POR CONSERVACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPENDIO DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN PORCENTUAL EN TRÁNSITO PARA OTROS TERRITORIOS SIN REQUISITOS LEGALES.** El que directa o indirectamente conserve, comercialice, expendo productos gravados con impuesto al consumo o participación en tránsito para otros territorios o el exterior sin el cumplimiento de los requisitos legales, será sancionado con multa desde la mínima del presente Estatuto hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales y pérdida de la mercancía, Dicha sanción se aplicara teniendo en cuenta el valor comercial de la mercancía, además el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el termino de seis (6) meses. En caso de reincidencia habrá lugar al cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días y la prohibición de comercializar cualquier tipo de producto hasta por el término de seis (6) meses.

Si se trata de personas naturales o jurídicas que tengan suscrito contrato de distribución se enviara además copia de la resolución al funcionario competente, para efectos de la caducidad administrativa.

**ARTICULO 495. SANCIÓN POR NO PORTAR TORNAGUIA Y/O GUIA DE TRÁNSITO EN ORIGINAL, O EL DOCUMENTO QUE HAGA SUS VECES, Y EXHIBIRLA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO LE SEA REQUERIDA Y ESTA NO COINCIDA CON LOS PRODUCTOS TRANSPORTADOS.** Quien transporte, posea, conserve, comercialice, expendo o almacene productos gravados con impuesto al consumo sin la correspondiente tornaguía y la guía de tránsito en original, o quien



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

teniéndola no la porte, ni la exhiba a las autoridades cuando le sea requerida, será sancionado con multa del doble del valor comercial de la mercancía amparada y pérdida de la mercancía.

Si se trata de persona natural o jurídica debidamente autorizada por el gobierno departamental para comercializar productos, se ordenará además el cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días sin perjuicio de las sanciones contractuales y penales a que hubiere lugar.

**Parágrafo.** En caso que los productos amparados con tornaguías no coincidan con los transportados, el responsable será sancionado con pérdida de la mercancía y multa desde la mínima del presente Estatuto hasta cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes. Dicha sanción se aplicara teniendo en cuenta el valor comercial de la mercancía.

**ARTICULO 496. SANCIÓN POR NO LEGALIZACIÓN DE TORNAGUIA.** El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalice las tornaguías dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su expedición, se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) SMLMV, por cada día de demora, sin que el total de la Sanción sobrepase el 50% del precio de fábrica o valor en aduana, según sea el caso, de la mercancía transportada.

**ARTICULO 497. SANCIÓN POR PORTE DE TORNAGUIA VENCIDA.** Quien transporte mercancía gravada con impuesto al consumo o participación, con tornaguía vencida, será sancionado con pérdida de la mercancía y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 498. SANCIÓN POR NO SOLICITAR LA ANULACIÓN DE LA TORNAGUÍA.** El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que habiendo solicitado tornaguía para transportar mercancías, no lleve a cabo dicho transporte dentro del término legalmente establecido y no solicite la anulación de la misma, se hará acreedor de una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la participación o impuesto al consumo causado por la mercancía amparada con dicha tornaguía por cada día de retardo, sin que exceda el veinte (20%) por ciento del valor de la tornaguía.

**ARTICULO 499. SANCIÓN POR NO MOVILIZACIÓN DE MERCANCIAS AMPARADAS CON TORNAGUIA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.** Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha de su expedición, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a un (1) SMLMV por cada día de demora, sin que exceda el treinta (30%) por ciento del valor de la tornaguía.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 500. SANCIÓN POR SEÑALIZAR CON ESTAMPILLA DIFERENTE A LA AUTORIZADA DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO.** Quien posea, distribuya o comercialice, productos gravados con impuesto al consumo o participación con estampillas que no corresponda a la autorizada dentro del territorio del Departamento del Chocó, será sancionado con multa desde la mínima del presente estatuto hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales y pérdida de la mercancía. Dicha sanción se aplicara en base al ciento cincuenta (150%) por ciento del valor de la mercancía, Además de la anterior sanción el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el término de seis (6) meses. En caso de reincidencia hasta por dos (2) años. Sin perjuicio del traslado que se haga a la autoridad penal para que adelante las diligencias que correspondan.

**ARTÍCULO 501. SANCIÓN POR ADULTERACIÓN, FALSIFICACIÓN, O REUTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y/O EMPAQUES, ENVASES Y ETIQUETAS OFICIALES.** Quien adultere, falsifique, reutilice documentos oficiales tales como, tornaguías, guías de degüello, estampillas y similares y/o empaques, envases, tapas y etiquetas oficiales, será sancionado con multa desde la mínima del presente Estatuto hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, además del decomiso de los elementos y pérdida de la mercancía. Dicha sanción se aplicara en base al doscientos (200%) por ciento del valor de la mercancía, Además de la anterior sanción el funcionario competente podrá suspender las autorizaciones conferidas hasta por el termino de seis (6) meses. En caso de reincidencia hasta por (2) años, sin perjuicio del traslado que se haga a la autoridad penal para que adelante las diligencias que correspondan.

**Parágrafo.** La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan al desmantelamiento de lo señalado en el presente artículo beneficiará al infractor con la rebaja de una tercera (1/3) parte sobre la multa y el cincuenta por ciento (50%) de los días respecto a las autorizaciones.

**ARTICULO 502. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA.** Cuando la mercancía no se haya podido aprehender por haber sido consumida, destruida, transformada por qué no se haya puesto a disposición de la autoridad administrativa Tributaria o por cualquier otra circunstancia, procederá la aplicación de una sanción equivalente al 100% del valor comercial de la mercancía; cuando no fuere posible determinar el valor de la mercancía se aplicará una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTICULO 503. SANCIÓN POR OBSTACULIZAR EL CONTROL A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL.** El que impida o trate de impedir en cualquier forma que los funcionarios de la Administración Tributaria Departamental, realicen las inspecciones contables y tributarias, práctica de inventarios, así como la inspección, registro y



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

vigilancia de bienes muebles y establecimientos comerciales, incluido el registro de vehículos y medios de transporte, oficinas, bodegas, locales industriales y en general los lugares que constituyan el asiento de los negocios, la aprehensión de mercancías por fraude a las rentas departamentales, como también el control y vigilancia en la elaboración, fabricación o expendio de las existencias de cigarrillos y tabaco elaborado, será sancionado con una multa hasta por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTICULO 504. SANCIÓN POR VIOLACIÓN DE SELLOS OFICIALES.** Quien levante, destruya, viole, adultere, falsifique sellos oficiales adoptados por el gobierno Departamental en el control de las Rentas Departamentales será sancionado con multa entre la mínima del Estatuto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y además de la sanción pecuniaria, al cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días.

**ARTICULO 505. SANCIÓN POR BODEGAJE EN LUGARES NO AUTORIZADOS:** Quien posea, almacene productos sujetos al impuesto al consumo en lugares no autorizados o registrados por la Secretaría de Hacienda, área de rentas será sancionado con multa desde la sanción mínima del presente estatuto hasta diez (10) SMLMV tomando como base el valor de la mercancía.

**ARTICULO 506. SANCIÓN POR CONSERVAR ESTAMPILLAS SIN AUTORIZACIÓN LEGAL.** El que conserve cualquier tipo de estampillas originales, falsificadas, completas o incompletas será sancionado con multa desde la sanción mínima del presente Estatuto hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, además del decomiso de las estampillas sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción se aplicara en base a la cantidad de productos gravados con el impuesto al consumo que se fueran a señalar

**Parágrafo.** La confesión del infractor y/o delación de los partícipes en el hecho irregular con resultados positivos que conduzcan a identificar el origen de lo señalado en el presente artículo beneficiará al infractor con la rebaja de una tercera (1/3) parte sobre la multa.

**ARTICULO 507. SANCIÓN POR FALTA DE ESTAMPILLAS.** El que posea productos gravados con impuesto al consumo sin las estampillas correspondientes en caso de ser obligatorias, de conformidad con el presente Estatuto, excepto los productos que se mantengan en bodegas de rentas autorizadas para las empresas productoras, será sancionada con multa desde la sanción mínima del presente estatuto hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y pérdida de la mercancía. Dicha sanción se establecerá teniendo en cuenta el valor de la mercancía sin estampillar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 508. SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO PARA EL ESTAMPILLAJE.**

Los productores y/o distribuidores autorizados en el Departamento del Chocó, que no efectúen la señalización de sus productos en las condiciones y dentro del término establecido en el artículo 155 del presente Estatuto, se harán acreedores a una sanción equivalente a medio (1/2) SMLMV por cada día de retardo, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del precio de fábrica de los productos nacionales o el valor comercial de los productos importados que debieron ser señalizados.

**ARTICULO 509. SANCION POR INCUMPLIMIENTO A CONVENIOS SUSCRITOS:** los distribuidores, mayoristas y minoristas que incumplan lo establecido en el párrafo del artículo 20 del presente estatuto será sancionado con multa equivalente al 50% del valor de la mercancía vendida por debajo del precio de referencia de los productos o al 100% del valor de la mercancía detectada con diferencia de precio.

Además de lo descrito anteriormente podrá la Gobernación del Choco dar por terminado el convenio de forma unilateral por el incumplimiento de este.

**ARTICULO 510. SANCION POR LA NEGACION A COMERCIALIZAR LOS PRODUCTOS PRODUCIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA:** El distribuidor, mayorista, minorista que se negare a comercializar los productos producidos por la gobernación del choco a través de la Secretaría de Hacienda será sancionado con multa que será equivalente a la sanción mínima por cada mes dejado de vender los productos.

**ARTICULO 511. SANCION A EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO, TERRESTRES, HOTELES, MOTETES Y RESIDENCIAS.** Las empresas que se nieguen a aplicar lo establecido en el presente estatuto se harán acreedores a una sanción equivalente al 3% de los ingresos brutos obtenidos en el mes o al 200% de lo dejado de recaudar por concepto de estampilla pro-cultura del periodo, sin que sea inferior a la sanción mínima establecida en este estatuto, los cuales tendrán un plazo de 8 días calendario para el pago después de haber quedado en firme el acto administrativo, además podrán ser inmovilizados por las autoridades de tránsito y transporte los vehículos de las empresas hasta tanto presenten el paz y salvo ante la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 512. SANCION POR LA EXPLOTACION DE LAS RIFAS.** Quien explote juegos de rifas sin el lleno de los requisitos contemplados en el presente estatuto será sancionado con multa desde la sanción mínima hasta diez (10) SMLMV tomando como base el valor de los premios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 513. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas proferirán, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación. Además, podrá cerrar sus establecimientos y deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella;
- b) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio, detecten que los concesionarios o personas autorizadas omiten o incluyen información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, proferirá liquidación de revisión y en la misma impondrá sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;
- c) Cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar por dichos derechos, los corregirán, mediante liquidación de corrección. En este caso, se aplicará sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Las sanciones a que se refiere el presente artículo se impondrán sin perjuicio del cobro de las multas o la indemnización contemplada en la cláusula penal pecuniaria pactada en los contratos de concesión, cuando a ello hubiere lugar y sin perjuicio del pago total de los derechos de explotación adeudados.

**ARTÍCULO 514. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO.** El funcionario que expida paz y salvos a deudor moroso del Tesoro Departamental, será sancionado con la multa mínima prevista en este Estatuto hasta diez (10) SMLMV, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias. Dicha sanción será del doscientos por ciento (200%) del valor del fraude.

**ARTÍCULO 515. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Oficina de Rentas lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 517. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la Oficina de Rentas un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la Administración Tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 519. COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

**ARTÍCULO 520. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS.** La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro causará intereses moratorios por cada día calendario de retardo, determinados a la tasa y forma establecida en el artículo 521 del presente Estatuto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 521. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO.-** La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, tributos y sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la Administración Tributaria Departamental.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora.

Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo.

**ARTÍCULO 522. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Departamento que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora

Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Tributaria Departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 523. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 524. EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.** Las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el Contribuyente o declarante Y resoluciones emitidas debidamente sustentadas para casos especiales por el área de rentas podrán excluir del pago de intereses moratorios

**ARTÍCULO 525. SANCIONES Y MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** Se causaran a favor del departamento, siguiendo los lineamientos del artículo 160 de la Ley 769 de 2002, (CODIGO NACIONAL DE TRANSITO), siendo de su propiedad los recursos provenientes de multas y sanciones que impongan las autoridades de tránsito departamental dentro de la jurisdicción de su competencia.

**Parágrafo.** Los valores correspondientes a sanciones y multas se consignaran, por los interesados, en la entidad financiera que la administración designe para el efecto. Estos recursos tendrán la destinación específica dada por la ley.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

**ARTÍCULO 526. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 527. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 528. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

**ARTÍCULO 529. TÉRMINO PARA RESPONDER.** Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 530. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.-** Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 531. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la Oficina de Rentas, dentro del mes siguiente a su notificación, y el cual deberá ser resuelto dentro de seis (6) meses posteriores a la interposición en debida forma.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 532. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

**Parágrafo.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

**TITULO III COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

**CAPITULO ÚNICO. GENERALIDADES**

**ARTICULO 533. ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO.** La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Tributaria Departamental, procura el acercamiento efectivo con el deudor de los impuestos del Departamento, tratando de evitar el proceso de cobro Administrativo coactivo.

**ARTÍCULO 534. COBRO PERSUASIVO.** Inmediatamente se reciba el expediente en reparto, el funcionario delegado de la Oficina de Rentas deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre la obligación a cobrar, luego de lo cual procederá a contactar el Contribuyente y tratará de lograr el pago persuasivo de la deuda.

**ARTÍCULO 535. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, pólizas de todo tipo, intereses, sanciones, y demás documentos que prestan mérito ejecutivo de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 536. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior son competentes los siguientes funcionarios:



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobnaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

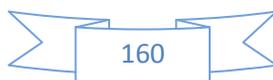
1. La secretaria de Hacienda Departamental
2. El área de Rentas Departamental

Esta competencia puede ser delegada en funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

| **ARTÍCULO 537. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro el funcionario delegado de la Oficina de Rentas para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**ARTÍCULO 538. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaria de Hacienda y/o Oficina de Rentas que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.
4. Las garantía y cauciones prestadas a favor del Departamento del Chocó para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Departamento del Chocó, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
6. Las demás garantías y cauciones que a favor del Departamento se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

7. Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Jefe de Rentas, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 539. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 540. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.-** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 541. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

**ARTÍCULO 542. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 543. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. a pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.-** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 544. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la prestación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Jefe de Rentas o su delegado decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 545. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 546. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 547. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de Rentas o Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 548. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.-** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 549. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Jefe de Rentas o Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

**Parágrafo.-** cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 550. LIMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.-** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería Departamental teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 551. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordeno el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Tesorero Departamental se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo.-** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Tesorería Departamental y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

La Tesorería Departamental informará de este hecho al funcionario solicitante.

**ARTICULO 552. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:**

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.
2. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordeno el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordeno el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo 1°.**- Los embargos no contemplados en ésta norma se tramitarán y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo 2°.**- Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo 3°.**- Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a que a quienes e le comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 553. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 554. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, la Tesorería Departamental ejecutará el remate de los bienes o lo entregará para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

**ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Jefe de Rentas o del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 556. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería Departamental, con el visto bueno del Secretario de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del Acuerdo de Pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 557. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

**ARTICULO 558. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la Oficina de Rentas podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

**Parágrafo.-** La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Oficina de Rentas se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas existentes, o las que para estos casos tiene autorizada la DIAN.

**ARTÍCULO 559. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 560. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 561. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Departamento y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Departamento, con destino a la prevención y lucha contra el contrabando de productos gravados con impuesto al consumo.

**ARTÍCULO 562. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** El Gobierno Departamental podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Gobernación.

**ARTICULO 563. INCORPORACIÓN DE NORMAS DEL GOBIERNO NACIONAL.** Los Decretos Reglamentarios en relación con impuestos del orden Departamental que expida el Gobierno Nacional se entienden incorporados en este Estatuto.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
OFICINA DE RENTAS**

**ARTÍCULO 564. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que sean contrarias, en especial el decreto 0760 de 1994, la ordenanza 022 de 2004 y demás normas que la modificaron y/o adicionaron.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en el recinto de la Honorable Asamblea Departamental en Quibdó, Chocó a los ----- días del mes de-----

**PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Gobernador del Chocó.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCO  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
OFICINA DE RENTAS*

**EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL  
CHOCO**

EL departamento del choco ha sobrellevado grandes dificultades desde el punto de vista financiero representadas en escasos ingresos, iliquidez y otros, los cuales no han permitido cumplir con los planes, programas y proyectos enmarcados en el plan de desarrollo propuesto por la administración que preside el Doctor **PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA**, razón por la cual se hace necesario promover la gestión, ejecución y operación de múltiples proyectos y estrategias que pueden ser aplicadas con el apoyo y la armonización de voluntades de las instituciones locales responsables del desarrollo del departamento, proyecto como la reforma al código de rentas departamental de tal manera que la administración goce de una herramienta fiscal efectiva en el mejoramiento de los ingresos, es así entonces como se pone en consideración el citado proyecto de ordenanza en el cual se han incluido aspectos que pretenden mejorar las condiciones de las rentas en el Departamento y que se constituyen en instrumentos con las cuales se dota a la administración departamental para que en la medida que les dé la debida aplicación se incrementen sus recursos. En el proyecto que se presenta se organiza la estructura de los impuestos, se compilan las ordenanzas aprobadas hasta la fecha en un solo documento donde se incluyen disposiciones referente a las rentas departamentales, conceptos, procedimientos y sanciones acordes con las normas nacionales, se definen los elementos sustantivos y se establece para cada renta sus atributos buscando de esta manera claridad y objetividad al momento de realizar la liquidación al contribuyente. De igual forma se definen las competencias de administración, fiscalización, discusión, recaudación y cobro de los impuestos y demás rentas departamentales la cual se encuentran en cabeza de la Secretaria de Hacienda a través del área de rentas, Se incluyen con relación a la renta de vehículos automotor estímulos e incentivos para la inscripción y descuentos por pronto pago a los contribuyentes y exenciones para casos especiales buscando aumentar el censo de contribuyentes ya que el recaudo por este concepto es muy bajo debido a la falta /o mal estado de las vías de acceso, por lo que no hay muchos vehículos circulando por el Departamento. Se espera que con las inversiones en materia de vías de comunicación por parte del Gobierno Nacional y Departamental, se incremente el número de contribuyentes de este impuesto.



*Si Queremos al Chocó **TODOS** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CHOCO**  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**OFICINA DE RENTAS**

En cuanto al impuesto de registro y anotación se propone que alternativamente la administración departamental podría liquidar este impuesto, que aplicaría solo para Quibdó, teniendo en cuenta la posibilidad de adquirir un software para el manejo y administración de los impuestos, de igual forma se incluye el procedimiento para las devoluciones y la destinación del recaudo.

Frente al impuesto de degüello de ganado mayor el proyecto señala un cambio en los responsables del pago, quedando ésta en cabeza de los propietarios, arrendatarios y/o concesionarios de los mataderos y/o frigoríficos ubicados en jurisdicción del Departamento del Chocó, el cobro y pago a través de una declaración mensual que debe presentar a la Secretaria de Hacienda dentro de los 15 días calendario siguientes al mes al vencimiento del periodo gravable y la tarifa es fijada en SMLMV. Se pretende de esta manera facilitar la administración y control del recaudo por este concepto en la medida que el universo de contribuyentes se disminuye.

En relación con el impuesto al consumo se incluye la creación de un Fondo Especial de Rentas, el cual tendrá como objetivo el pago de recompensas para quienes denuncien contrabando de los productos gravados con el impuesto, la dotación de equipamiento para los operativos de control, campañas contra la evasión y el contrabando, el cual se financiara con el producido de la enajenación de los productos decomisados y el 10% de las sanciones que en aplicación del Estatuto se llegaren a efectuar.

Se propone como pago de recompensas el 20% del avalúo de los productos decomisados aptos para el consumo y del 25% para los no aptos, sin que sobrepasen los 12 smlmv y previa disponibilidad de recursos en el fondo.

Por otro lado se obliga no solamente a los productores, importadores y distribuidores de licores, vinos, aperitivos y similares de fabricación nacional y extranjera si no también a los de cigarrillos nacionales y extranjeros y a los de cervezas, sifones y refajos extranjeros, a señalar sus productos en un término de 7 días incluyendo sábados, domingos y festivos una vez se haya hecho entrega de los elementos de señalización. Se incluye además lo concerniente al decreto 3071 del 23 de diciembre de 1991 que define lo del sistema único nacional de trasporte.

En lo concerniente al impuesto de estampillas, se amplía la base gravable a algunos documentos se reduce la tarifa del 3% al 2% para la pro-desarrolló esto con el fin de ajustar este porcentaje a lo señalado en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, que determina el 2% como porcentaje máximo. Se elimina la estampilla pro-desarrollo fronterizo por su caducidad y pro-electricificación rural ya que quien se beneficia de esta es una entidad de carácter privado.

Se incrementaron las tarifas aéreas y aplicara solamente a los recorridos mayores a 50 kilómetros, igualmente se modifico la base de cobro para los establecimientos de hospedaje y transporte de



*Si Queremos al Chocó  **TODOS**  Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
OFICINA DE RENTAS**

pasajeros que no lleven un registro claro o a través de facturas o planillas diarias de pasajeros y se redujo el tiempo de declaración y pago.

En el impuesto de patente de rentas Se definió una cuarta categoría con el objeto de incluir en aquellas algunos establecimientos acorde a la realidad de sus ventas e inventarios, se definieron nuevas tarifas con el fin de que los de mayor capacidad de pago fueran los que más cancelaran, se incluyeron otros tipos de establecimientos no concebidos en la anterior ordenanza, se definió causaciones, pagos y descuentos por pronto pago de acuerdo a cada categoría.

En lo concerniente a la parte procedimental y sancionatoria se ha pretendido aplicar los procedimientos para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio teniendo en cuenta cada uno de las rentas departamentales incluida su imposición y cobro coactivo, que sean compatibles con la naturaleza de los impuestos departamentales, sin modificarlos de tal manera que el régimen procedimental sea compatible con el nivel nacional, tal y como se señala en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Gobernador del Chocó.



*Si Queremos al Chocó **TODO** Podemos, Cedemos y nos Sacrificamos*  
*Calle 31 con Kra 1 Esquina (Edificio Gobernación del Chocó) Tel. 6711232 – Quibdó- Colombia*

---

*Web: [gobernacion.gov.co](http://gobernacion.gov.co) – email: [gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es](mailto:gobernaciondelchocoahoraletocaalpueblo@yahoo.es)*